



**NOTIFICACIÓN POR AVISO  
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

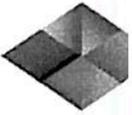
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

NOTIFICADO	RADICADO DERECHO DE PETICIÓN Y/O SOLICITUD	RADICADO DE LA COMUNICACIÓN EN RESPUESTA DE LA COMUNICACIÓN	FECHA DE LA COMUNICACIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS	
1	INVERSIONES BOLIVAR GONZALES	****	20172110204871	31/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
2	YADIS MENA CORDOBA	****	20172110216711	08/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
3	MARIA MERCES ALVAREZ LICONA	****	20172110208151	02/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
4	CONSEJO COMUNITARIO DE SAMURINDO	****	20172110229721	16/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
5	GERMAN BOGOVA GUARIN	****	20172110234101	18/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día cuatro (04) de Octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diez (10) de Octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

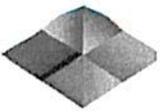
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

6	AGRO ESTUDIOS Y PROYECTOS LTDA	***	20172110216731	08/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
7	ALVARO LUIS VILLALBA EUACH, EDGAR EMILIO VILLALBA EUACH	***	20172110234091	18/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
8	CEDIEL JOSE LOMBANA LUGO	***	20172110219031	09/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
9	AMADO DE JESUS GRAJALES RAMIREZ	***	20172110202431	28/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
10	JOSE ALFREDO TORRES CUPAGUE, LEONIDAS TORRES VARGAS	***	20172110219361	09/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
11	ORLANDO URIBE BARRERO, OMAR JULIO ORTIZ MORENO, OSMAN DONCEL ATEHORTUA, ELKIN EDUARDO ORTIZ ORTIZ, JOSE ALONSO RESTREPO LOPEZ	***	20172110204631	31/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día cuatro (04) de Octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diez (10) de Octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

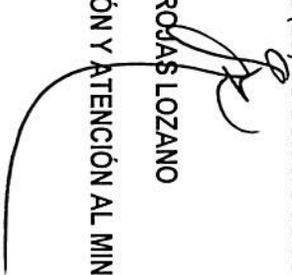


**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

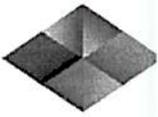
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

12	LUIS ARIEL GOMEZ VARGAS	***	20172110223771	14/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
13	ORLANDO URIBE BARRERO, OMAR JULIO ORTIZ MORENO, OSMAN DONCEL ATEHORTUA, ELKIN EDUARDO ORTIZ ORTIZ, JOSE ALONSO RESTREPO LOPEZ	***	20172110204631	31/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día cuatro (04) de Octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diez (10) de Octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del petionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

14	JAKQUELINE ROSAS BUENO, LUZ STELLA RODRIGUEZ UMANA, MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA, MARTHA LILIANA NARVAEZ ORTIZ, NOHELIA GONZALEZ PERDOMO, PASTOR VEGA JIMENEZ, SAMUEL CUESTA JIMENEZ, SANDRA MILENA COLLAZOS RAMIREZ, YESENIA BETSABE VARGAS CARVAJAL, BLADIMIR AUGUSTO CUELLAR PARRA, WILFER RIVERA, ZABULON HURTADO RIVERA, WILLIAM FERNANDO ROMERO	***	20172110207781	01/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
----	--	-----	----------------	------------	-----------------------------	------------	------------	------------

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día cuatro (04) de Octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diez (10) de Octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

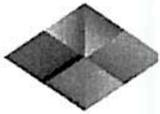
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

15	JAKQUELINE ROSAS BUENO, LUZ STELLA RODRIGUEZ UMANA, MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA, MARTHA LILIANA NARVAEZ ORTIZ, NOHELIA GONZALEZ PERDOMO, PASTOR VEGA JIMENEZ, SAMUEL CUESTA JIMENEZ, SANDRA MILENA COLLAZOS RAMIREZ, YESENIA BETSABE VARGAS CARVAJAL, BLADIMIR AUGUSTO CUELLAR PARRA, WILFER RIVERA, ZABULON HURTADO RIVERA, WILLIAM FERNANDO ROMERO	***	20172110207781	01/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
----	--	-----	----------------	------------	-----------------------------	------------	------------	------------

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día cuatro (04) de Octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diez (10) de Octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

16	CESAR AUGUSTO PARRA BUENO, BLADIMIR AUGUSTO CUELLAR PARRA, CARLOS ORLEDIS MAZABEL ARROYABE, ELADIO ORTIZ CHARRY, EULICER SOGAMOSO GOMEZ, JAIRO NARANJO ORTIZ, JOSE HELIODORO CAPERA CUEVAS	***	20172110207661	01/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
17	CARLOS ALBERTO PEREZ CACERES	20175510210602	20172110259201	13/09/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día cuatro (04) de Octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diez (10) de Octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

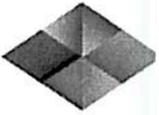
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

18	JAKUELINE ROSAS BUENO, LUZ STELLA RODRIGUEZ UMANA, MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA, MARTHA LILIANA NARVAEZ ORTIZ, NOHELI GONZALEZ PERDOMO, PASTOR VEGA JIMENEZ, SAMUEL CUESTA JIMENEZ, SANDRA MILENA COLLAZOS RAMIREZ, YESENIA BETSABE VARGAS CARVAJAL, BLADIMIR AUGUSTO CUELLAR PARRA, WILFER RIVERA, ZABULON HURTADO RIVERA, WILLIAM FERNANDO ROMERO	***	20172110216521	08/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
19	SALVADOR SERPA TEHERAN	***	20172110227741	15/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día cuatro (04) de Octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diez (10) de Octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



**NOTIFICACIÓN POR AVISO  
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

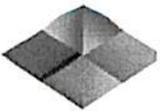
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

20	JUAN CAMILLO RUIZ VELEZ	20179050027002	20172110259261	13/09/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
21	JOSE ALFREDO TORRES CUPAGUE, LEONIDAS TORRES VARGAS	***	20172110219361	09/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
22	EDUAR TEOFILO HERNANDEZ ELVIRA	***	20172110181761	17/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
23	LUIS ANIBAL ANDRADE ROSALES, HEIDER MEDARDO ANDRADE ALVAREZ	***	20172110202501	28/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
24	SONIA MONROY	20171000008232	20172110252601	06/09/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
25	FABIO ALONSO CRISTANCHO CHIA	***	20172110162871	04/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
26	LUIS ANIBAL ANDRADE ROSALES, HEIDER MEDARDO ANDRADE ALVAREZ	***	20172110202531	28/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día cuatro (04) de Octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diez (10) de Octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROSAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

27	HECTOR HERNANDO MOLINA PALACIOS, DORA ESTHER SANDOVAL LOPEZ	***	20172110219501	09/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
28	CHOCOANA DE MINAS S.A.S	***	20172110244401	30/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
29	GERARDO ALFONSO PRADO ENRIQUEZ	***	20172110219601	09/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

\* Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día cuatro (04) de Octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diez (10) de Octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110204871

Bogotá, 31 de Julio de 2017

Señor:  
INVERSIONES BOLIVAR GONZALES  
Calle 12 No. 10 - 40  
Istmina – Chocó

472	Motivos de Devolución		1 2	Desconocido	1 2	No Existe Número					
	1 2	Rehusado	1 2	No Reclamado							
1 2	Dirección Errada	1 2	Cerrado	1 2	No Contactado						
1 2	No Reside	1 2	Fallecido	1 2	Apartado Clausurado						
			1 2	Fuerza Mayor							
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:					
C.C.						C.C.					
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
Observaciones:						Observaciones:					

**Referencia:** Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OE3-16112 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE3-16112, de la cual se registra como interesados Inversiones Bolívar Gonzales.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.



Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“... Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria o inavocable”*



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*“(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: “Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia”.*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110204871

Pág. 4 de 4

provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia:

Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM 

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 31 de Julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: No aplica

<sup>3</sup> **Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> **Artículo 160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

<sup>5</sup> **Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

<sup>6</sup> **Artículo 306.** Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".


**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**  
 Avenida República de Colombia 9  
 Bogotá D.C. 050000  
 Línea No. 01 8000 111 710

**REMITENTE**

Nombre/Razón Social:  
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -  
 /261 - EDIFICIO ARGOS  
 In. de edic.: CALLE 26 NO 59 - 51  
 Local 107 y Torre 4  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 11321000  
 E.N.T.: PE002180027CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre/Razón Social:  
 INVERSIONES BOLIVAR GONZALEZ  
 Dirección: CL 12 10 40  
 Ciudad: ISTMINA

Departamento: CHOCO  
 Código Postal:  
 Fecha Pre-Admisión:  
 14/09/2017 13:45:53

No. Transporte de carga: 001/01 del 20/05/2011  
 No. C.Tax: Mensuras Forestales 0057 del 02/05/2011


**472**

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9**  
 POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. VAL. MINERIA  
 Centro Operativo: UAC CENTRO  
 Orden de servicio: 8209296  
 Fecha Pre-Admisión: 14/09/2017 13:45:53

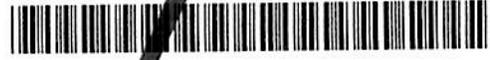

 PE002180027CO

<b>3007</b> <b>025</b>		<b>Remitente</b> Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANN - EDIFICIO ARGOS Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.F.T.: 19000500018 Referencia: 20172110204871 Teléfono: 2201999 Código Postal: 11321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto.: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 111600																	
<b>Destinatario</b> Nombre/Razón Social: INVERSIONES BOLIVAR GONZALEZ Dirección: CL 12 10 40 Tel: Ciudad: ISTMINA		<b>Valores</b> Paso Físico(gms): 200 Paso Volumétrico(gms): 0 Paso Facturado(gms): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$5.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.400																	
<b>Causas Devoluciones:</b> <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>CI</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>FA</td><td>Falciato</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AG</td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>EM</td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> </table>		RE	Rehusado	CI	Cerrado	NE	No existe	FA	Falciato	NR	No reclamado	AG	Apartado Clausurado	DE	Desconocido	EM	Fuerza Mayor	<b>Observaciones del cliente:</b> Dice Contener:	
RE	Rehusado	CI	Cerrado																
NE	No existe	FA	Falciato																
NR	No reclamado	AG	Apartado Clausurado																
DE	Desconocido	EM	Fuerza Mayor																
<b>Fecha de entrega:</b> Distribuidor: C.C.: Gestión de entrega: Tel: <i>260</i> Cel: <i>06-09-13</i>		<b>Firma nombre y/o sello de quien recibe:</b> Hora:																	
<b>UAC.CENTRO</b> <b>CENTRO A</b>		<b>1111</b> <b>600</b>																	

Principal Bogotá D.C. Calle 100 No. 13-15 Bogotá / www.472.com.co  
 Línea No. 01 8000 111 710 / 472.com.co  
 Bogotá D.C. Calle 100 No. 13-15 Bogotá / www.472.com.co  
 Línea No. 01 8000 111 710 / 472.com.co  
 Bogotá D.C. Calle 100 No. 13-15 Bogotá / www.472.com.co  
 Línea No. 01 8000 111 710 / 472.com.co



NIT.9001500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110251601

Página 2 de 6

No.	PLAZA	SOLICITANTES	MINERALES
3	ODU-10191	OLIMPA YARA GARCIA URSULINA GARCIA GARCIA MARGOTH GARCIA ALIRIO MEZU ANGEL AQUILER YARA GARCIA JOSE DEL CARMEN YARA GARCIA PABLO EMILIO YARA GARCIA LUIFER YARA G	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
4	LJQ-14461	MARTHA CECILIA RESTREPO MERCHAN	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
5	NLK-14581	YAMMIL ESCOBAR MARTINEZ	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEMAS. CONCE- SIBLES
6	NGU-14571	ARMANDO ZAFRA LONDOÑO	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS
7	OCF-08431	JANETH FORERO VILDA	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
8	NFM-09521	CARLOS FERNANDO GAVIRIA SILVA ALBERTO JOSE NAVIA ROJAS HUMBERTO JOSE NAVIA REYES JUAN CARLOS VALENCIA TRUJILLO	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
9	OE7-08281	FERNANDO CUELLAR TORRES	ARENAS Y GRAVAS SILICEAS
10	OC1-14241	LUIS CARLOS VITONAS TALAGA	CARBON TERMICO
11	NHH-14511	LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA	BAUXITA (MIG)
12	OEK-16134	GABRIEL SIMON ANGULO VILLADIEGO	GRAVAS NATURALES\ MATERIALES DE CONSTRUC- CIÓN
13	OD2-11471	JOSE FERNANDO SALCEDO REINALDO ZUNIGA CIFUENTES WILMAR BALANTA VELASQUEZ RODRIGO TORRES	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS
14	NLA-14351	AZAELE LEON POPO	CARBON TERMICO
15	LGF-15121	ELKIN DEL VALLE RENGIFO ANA MILENA CORZO NUNEZ JOSE ENRIQUE MARROQUIN VALENCIA ALCIDES DE JESUS MARIN VANEGAS	ARENAS Y GRAVAS SILICEAS\ CARBON TERMICO BAUXITA (MIG)



Bogotá, 08-08-2017

Señor:

**YADIS MENA CORDOBA**

Curbarado

Carmen del Darién (Curbarado) – Choco

**Referencia:** Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OCB-14461 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OCB-14461, de la cual se registra como interesado **YADIS MENA CORDOBA**.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos *Decreto 0933 de 2013*.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el párrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el párrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)*



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*“(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: “Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia”.*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)*

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)

NIT.900.500.018-2

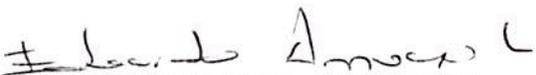


Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110216711

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,



**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Diva del Pilar Cobos – Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Fecha de elaboración: 08 de agosto de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: expediente OCB-14461

<sup>3</sup> "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

<sup>5</sup> "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

<sup>6</sup> "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser a indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave."



Servicios Postales Nacionales S.A.  
 Calle 25 de Agosto 150  
 Lima No. 01 0000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/Razon Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
 Direccion: CALLE 28 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4  
 Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.  
 Código Postal: 11321000  
 Envío: PE002243495SCO

**DESTINATARIO**

Nombre/Razon Social: YADIS MENA CORDOBA  
 YADIS MENA CORDOBA  
 Direccion: CURBARADO

Ciudad: CURBARADO, CARMEN DEL BAMBEN  
 Departamento: CHOCO

Código Postal: 31082017  
 Fecha Pre-Admisión: 31/08/2017 13:20:08

No. Factura de compra: 00030 del 20/06/2016  
 No. T. Fact. Mensura Forzas: 00257 del 09/09/2011

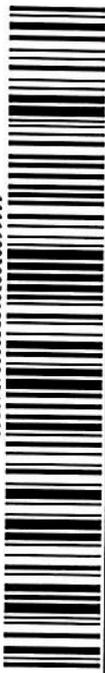


**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9**  
 POSTEPRESS ESPECIALIZADO AGEN. VAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO  
 Orden de Servicio: 8317659  
 Fecha Pre-Admisión: 31/08/2017 13:20:08

3003  
010

Remite	Destinatario	Valores
Nombre/Razon Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS Direccion: CALLE 28 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.T.1900500018 Referencia: 201721102161711 Ciudad: BOGOTA D.C. Telefono: 2201999 Depto: BOGOTA D.C. Código Postal: 11321000 Código Operativo: 1111600	Nombre/Razon Social: YADIS MENA CORDOBA Direccion: CURBARADO Ciudad: CURBARADO, CARMEN DEL BAMBEN Depto: CHOCO Código Postal: 31082017 Código Operativo: 3003010	Paso Fisico(gra): 200 Paso Volumetrico(gra): 10 Paso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Fletes: \$5.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.400



Principal Bogota D.C. Calle 25 de Agosto 150, Torre 4, Edificio Argos, Local 107 y Torre NIT/C.C.T.1900500018 del 20/06/2016. No. T. Fact. Mensura Forzas: 00257 del 09/09/2011. No. Factura de compra: 00030 del 20/06/2016. No. T. Fact. Mensura Forzas: 00257 del 09/09/2011. El usuario debe aceptar condiciones que se encuentran al inicio de cada envío y publicadas en la página web: www.472.com.pe. Para mayor información contactar al Centro de Atención al Cliente al número 111160030010PE002243495SCO.



PE002243495SCO

Causa Devoluciones:	Fecha de entrega:	Observaciones del cliente:
RE Rehusado NS No existe NE No reside NT No reclamado DE Desconocido DE Direccion errada	Fecha de entrega: 06-09-2017 Hora: 13:22 C.C. 71352095 Distribuidor: Aley Palacios P Gestión de entrega: 260	Observaciones del cliente:

1111  
600  
UAC.CENTRO  
CENTRO A

Motivos de Devolución	OTROS	Señalar de Devolución
<input type="checkbox"/> Devolución <input type="checkbox"/> Detenido <input type="checkbox"/> Casación Suspendida <input type="checkbox"/> No Radicado <input type="checkbox"/> Paralizado <input type="checkbox"/> No Resueltos	<input type="checkbox"/> Aduanado Clausurado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> Fallido <input checked="" type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Plateria Mayor	<input type="checkbox"/> Aduanado Clausurado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> Fallido <input checked="" type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Plateria Mayor

Intento de entrega No. 1

Fecha: 08/09/2017 Hora: [ ]:[ ]

Nombre legítimo del distribuidor: Aley Palacios P  
 C.C. 71352095  
 Sector: Carmen del B  
 Centro de Distribución: Carmen del B  
 Observaciones:

Intento de entrega No. 2

Fecha: [ ]:[ ] Hora: [ ]:[ ]

Nombre legítimo del distribuidor: [ ]  
 C.C. [ ]  
 Sector: [ ]  
 Centro de Distribución: [ ]  
 Observaciones:

Dependencia : Grupo de Legalización Minera  
Usuario responsable: Pilar Velasco castro  
Fecha Inicial : 2017-25-09: 1:1  
Fecha Final : 2017-25-09: 05:21  
Fecha Generado : 20171809 - 05:21  
Número de Registros: 1

Radicado	Radicado padre	Destinatario	Dirección	Municipio	Departamento	Dependencia	Medio envío
20172110261831		Rigoberto Rosero Gomez	Carrera 3 N° 4-26	Isnos	Huila	Legalizacion	Fisico

Fecha de Entrega \_\_\_\_\_

Funcionario que Entrega \_\_\_\_\_

Funcionario que Recibe \_\_\_\_\_

Observaciones

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Intento de entrega No. 1

Fecha	
No Residido	
Rehusado	
No Reclamado	
Dirección Errada	
Desconocido	
Devolución	<input checked="" type="checkbox"/>
Motivos de Devolución	

OTROS

Sticker de Devolución	
Aparado Clausurado	
Cerrado	
No Existe Numero	
Recluido	
No Contactado	
Fuerza	



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110208151

Bogotá, 02-08-2017

Pág. 1 de 4

Señora:  
MARIA MERCES ALVAREZ LICONA  
Barrio La Paz  
Mutatá - Antioquia

**Referencia:** Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OCD-09271 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OCD-09271, de la cual se registra como interesada MARIA MERCES ALVAREZ LICONA.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos *Decreto 0933 de 2013*.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

> Hora	> Fecha	Producto de entrega No. 2
> Nombre legible del distribuidor	> Hora	> Nombre legible del distribuidor
> C.C. 4322789	> C.C.	> Sector
> Sector URBANO	> Sector	> Centro de Distribución
> Centro de Distribución FUJATA	> Observaciones	> Observaciones



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110208151

Pág. 2 de 4

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el párrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el párrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías*

*constitucionales” (Cursiva fuera de texto)*



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*“(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: “Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia”.*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)*

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110208151

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM 

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 02 de agosto de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

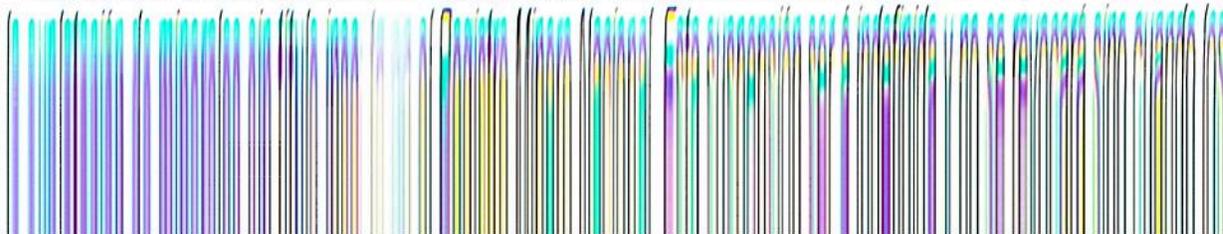
Archivado en: Expediente

<sup>3</sup> "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

<sup>5</sup> "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

<sup>6</sup> "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona,





Dependencia : Grupo de Legalización Minera  
Usuario responsable: Pilar Velasco castro  
Fecha Inicial : 2017-25-09: 11:11  
Fecha Final : 2017-25-09: 05:21  
Fecha Generado : 20171809 - 05:21  
Número de Registros: 1

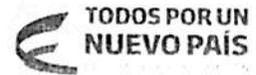
Radicado	Radicado padre	Destinatario	Dirección	Municipio	Departamento	Dependencia	Medio envío
20172110261831		Rigoberto Rosero Gomez	Carrera 3 N° 4-26	Isnos	Huila	Legalizacion	Fisico

Fecha de Entrega \_\_\_\_\_

Funcionario que Entrega \_\_\_\_\_

Observaciones \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Funcionario que Recibe \_\_\_\_\_



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110229721

Pág. 1 de 4

Bogotá, 16-08-2017

Señor:  
CONSEJO COMUNITARIO DE SAMURINDO  
CORREGIMIENTO DE SAMURINDO  
ATRATO (Yuto)-CHOCO

**Referencia:** Información de las solicitud de formalización de minería tradicional LER-11201X (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa LER-11201X, de la cual se registra como interesado CONSEJO COMUNITARIO DE SAMURINDO.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013**.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“...Cuando la orden judicial esta dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)*



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110229721

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: no aplica

Elaboró: Marianne Laguado – Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora GLM

Fecha de elaboración: 16 de agosto de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: LER-11201X

<sup>3</sup> "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de la zona, con o sin el correspondiente título minero vigente, o no se aplicará a la minería de conformidad con el artículo 244 del Código Penal."

<sup>5</sup> "Artículo 161. Decomiso. Los artículos 159 y 160 no se aplicarán a los minerales extraídos de la zona amparados por factura o constancia de venta, cuando además a disposición de la autoridad competente se encuentren los minerales de barequeo."

<sup>6</sup> "Artículo 306. Minería sin título. La explotación de minerales sin título minero vigente, o no se aplicará a la minería de conformidad con el artículo 244 del Código Penal, cuando los explotadores presenten dicho título minero vigente o no se aplicará a la minería de conformidad con el artículo 244 del Código Penal."

la explotación de minerales sin título minero vigente, o no se aplicará a la minería de conformidad con el artículo 244 del Código Penal, cuando los explotadores presenten dicho título minero vigente o no se aplicará a la minería de conformidad con el artículo 244 del Código Penal."

1 2 Dirección Errada		1 2 Cerrado		1 2 En proceso	
1 2 No Reside		1 2 Fallecido		1 2 Apartado Clausurado	
1 2 Fuerza Mayor					
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:				
C.C.	C.C.				
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:				
Observaciones:	Observaciones:				

penalizado de conformidad con el artículo 244 del Código Penal."

comercien y que no se hallen en posesión de los minerales se pondrán a disposición de la autoridad competente y no se aplicará a la minería de conformidad con el artículo 244 del Código Penal."

queja de cualquier persona, o no se aplicará a la minería de conformidad con el artículo 244 del Código Penal."

de revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título minero vigente o no se aplicará a la minería de conformidad con el artículo 244 del Código Penal."

Bogotá D.C.

1999


 Servicios Postales Nacionales S.A.  
 Calle 125 No. 59-51  
 Local 107 y Torre 4  
 Bogotá D.C.

**REMITENTE**

Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - AMM - EDIFICIO ARGOS  
 Dirección: CALLE 28 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Estado: BOGOTÁ D.C.  
 Cód. Postal: 1111000  
 Teléfono Operativo: 1111000

**DESTINATARIO**  
 Razón Social: CONSEJO COMUNITARIO DE SAMURINDO  
 Dirección: CORREGIMIENTO DE SAMURINDO  
 Ciudad: YUTU\_ATRATO  
 Estado: CHOCO

Fecha Pre-Admisión: 28/09/2017 12:06:09  
 Código Postal: 3007105

No. Transporte de carga (DDST): 0417020720  
 No. Tránsito Mercaderías (DST): 0417020720

**472**

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9**

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL. MINERIA  
 Orden de servicio: 8290964  
 Centro Operativo: UAC CENTRO  
 Fecha Pre-Admisión: 28/09/2017 12:06:09



PE002230369CC

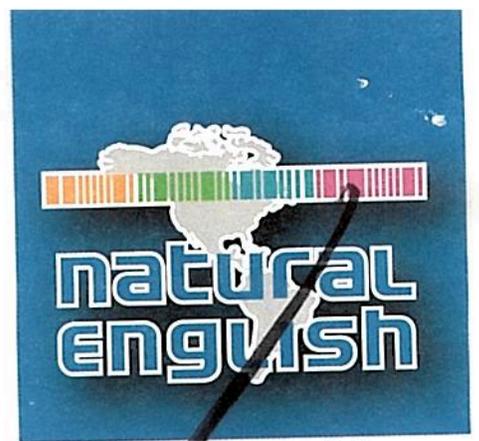
<b>3007</b>		<b>105</b>	
<b>Remitente</b>		<b>Destinatario</b>	
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - AMM - EDIFICIO ARGOS Dirección: CALLE 28 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NITC/CT:1905000018 Referencia: 20172110229721 Teléfono: 2201999 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto.: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 1111000 Código Operativo: 1111000		Nombre/ Razón Social: CONSEJO COMUNITARIO DE SAMURINDO Dirección: CORREGIMIENTO DE SAMURINDO Ciudad: YUTU_ATRATO Depto.: CHOCO Código Postal: 3007105 Código Operativo: 3007105	
<b>Valores</b>		<b>Observaciones del cliente :</b>	
Peso Facturador(g): 200 Peso Volumétrico(g): 10 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$5.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.400		Dice Contener : Observaciones del cliente :	
<b>Causas Devoluciones:</b>		<b>Gestión de entrega:</b>	
<input type="checkbox"/> RE: Rehusado <input type="checkbox"/> NE: No existe <input type="checkbox"/> NR: No reside <input type="checkbox"/> NR: No reclamado <input type="checkbox"/> DE: Desconocido <input type="checkbox"/> DE: Dirección errada	<input type="checkbox"/> CI: Cerrado <input type="checkbox"/> FA: Faltado <input type="checkbox"/> AC: Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM: Fuerza Mayor	Fecha de entrega: Distribuidor: C.C.: Hora:	Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> Tor <input type="checkbox"/> 3ur
Firma nombre y/o sello de quien recibe:		UAC.CENTRO CENTRO A	

11110003007105PE002230369CC

Principal Bogotá D.C. Ciudad Bogotá / S.S. y S.S. Bogotá / www.72.com en línea Nacional: 01800 8707 / tel. comercio: 571 477033. Mail: transporte\_lac de carga: 002703 del 70 de mayo de 2014. No. de Mensajes Formata: 0057 de 5 septiembre del 2014.  
 El número de esta carta comienza con los caracteres del correo electrónico publicado en la página web. 472 y tras los datos previos para probar el envío del email. Para obtener mayor detalle consulte el sitio web de información de transporte. www.72.com.co



**MinDefensa**  
Ministerio de Defensa Nacional



[www.naturalenglish.com](http://www.naturalenglish.com)

Gracias a la Alianza consolidada entre  
Natural English y el Ministerio de Defensa Nacional  
queremos otorgarle un

## *Cupo Especial*

Para su capacitación en el idioma inglés,  
el cual beneficia a personal del Ejército, Fuerza Aérea,  
Policía Nacional, Armada Nacional, Carabineros,  
Personal Civil, Pensionados y sus familias.

Aprender inglés es **fácil!**

Lo esperamos.

**¡Comuníquese ya!**

Rosa Ramírez  
316 830 3971



Bogotá, 18 de Agosto de 2017

Pág. 1 de 4

Señor:  
GERMAN BOGOYA GUARIN  
Calle Principal Barrio Kenedy Hotel Tocarema  
Arboletes - Antioquia

**Referencia:** Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OE8-15471 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE8-15471, de la cual se registra como interesados German Bogoya Guarín.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos *Decreto 0933 de 2013*.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para



estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)*



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110234101

Pág. 4 de 4

abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia:

Elaboró: Lucita Naranjo Vargas – Ingeniera GLM 

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 18 de Agosto de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

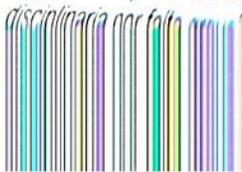
Archivado en: No aplica

<sup>3</sup> "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 685 de 2001, sin el correspondiente título minero vigente, o sin la autorización del titular de dicha propiedad, será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal."

<sup>5</sup> "Artículo 161. Decomiso. Los títulos mineros que no estén amparados por factura o constancia de pago, o que no estén además a disposición de la autoridad competente, serán decomisados de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal."

<sup>6</sup> "Artículo 306. Minería sin título. La explotación de minerales sin título minero vigente, o sin el correspondiente título minero vigente, o sin la autorización del titular de dicha propiedad, o si los explotadores presenten dicho título minero sin el correspondiente título minero vigente, o sin la autorización del titular de dicha propiedad, será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal."



472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor

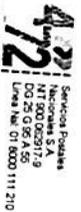
Fecha 1: DIA MES AÑO R D Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: **Margarita M Alvarez**

CC: **333 369 672**

Centro de Distribución: **Margarita M Alvarez**





Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Destinatario

Nombre/Razón Social: GERMAN BOGOYA GUARIN  
 Dirección: CALLE PRINCIPAL KENEDY HOTEL TOCAREMA  
 Ciudad: ARBOLETES  
 Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 3003060  
 Fecha Pre-Admisión: 25/08/2017 14:14:05  
 No. Mensaje: 00567 del 00/00/720



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9  
 POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL. MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO  
 Orden de servicio: 3280451  
 Fecha Pre-Admisión: 25/08/2017 14:14:05

3003  
060

Remitente		Destinatario	
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS	Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T: 19000500018	Nombre/Razón Social: GERMAN BOGOYA GUARIN	Dirección: CALLE PRINCIPAL KENEDY HOTEL TOCAREMA
Referencia: 20172110234101	Teléfono: 2201999	Tel: 0	Tel: 0
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Deplo: BOGOTÁ D.C.	Ciudad: ARBOLETES	Deplo: ANTIOQUIA
Código Operativo: 1111000	Código Postal: 3003060	Código Postal: 0	Código Operativo: 3003060
Paso Facturador (grs): 200		Paso Facturador (grs): 0	
Paso Volumétrico (grs): 0		Peso Volumétrico (grs): 0	
Valor Declarado: \$10.000		Valor Declarado: \$10.000	
Valor Flete: \$5.400		Valor Flete: \$5.400	
Costo de manejo: \$0		Costo de manejo: \$0	
Valor Total: \$5.400		Valor Total: \$5.400	



1111003003060PE00228317CO

Principales Reglas D.C. Ciudad de Bogotá / 25 de Agosto / 2017 / www.472.com.co / línea Nacional 0 800 8170 / Tel. Comercio: 011 477005. No. Mensaje: 00567 del 00/00/720  
 El servicio de Express es un servicio que tiene como objetivo el traslado de mercancías en el menor tiempo posible. Para obtener el servicio de Express, el cliente debe pagar el costo de manejo y el costo de envío. Para obtener el servicio de Express, el cliente debe pagar el costo de manejo y el costo de envío. Para obtener el servicio de Express, el cliente debe pagar el costo de manejo y el costo de envío. Para obtener el servicio de Express, el cliente debe pagar el costo de manejo y el costo de envío.



PE00228317CO

Causas Devoluciones:

RE	Rehusado	CI	Cerrado
NE	No existe	NI	No contactado
NR	No reside	FA	Faltado
NR	No reclamado	AC	Aclarado
DR	Desconocido	EM	Fuerza Mayor
DE	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
 C.C. Distribuidor:  
 Fecha de entrega:  
 Hora:

C.C. Alvarado M. Alvarez  
 Distribuidor:  
 Gestión de entrega:  
 Tel: 033 369 672

UAC. CENTRO  
CENTRO A  
1111  
000

0 AGO 2017

6. Presentar informes mensuales de las actividades realizadas.
7. Pagar y acreditar mensualmente el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales si es del caso, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes.

Fecha de firma: 1º de agosto de 2014  
Fecha de inicio: 1º de agosto de 2014  
Fecha de terminación: 23 de diciembre de 2014  
Valor Contrato: Calorce Millones Trescientos Mil Pesos Moneda Corriente (\$14.300.000).

Según los informes y certificaciones de cumplimiento suscritas por el supervisor del contrato y que se relacionan a continuación, el contratista cumplió con el objeto contractual así:

Período	Fecha certificación	Cumple
1º y 31 de agosto de 2014	1º de septiembre de 2014	SI
1º y 30 de septiembre de 2014	1º de octubre de 2014	SI
1º y 31 de octubre de 2014	4 de noviembre de 2014	SI
1º y 30 de noviembre de 2014	1º de diciembre de 2014	SI
1º y 15 de diciembre de 2014	15 de diciembre de 2014	SI
16 al 23 de diciembre de 2014	23 de diciembre de 2014	SI

El contrato se suscribió conforme a la normatividad vigente y en ningún caso éste genera relación laboral ni prestaciones sociales, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

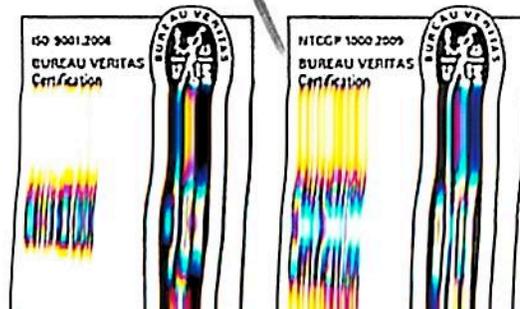
El presente documento se expide en Bogotá, a los trece (13) días del mes de enero de 2015.

  
BELLANIRIS AVILA BERMUDEZ

Proyectó Edilma Castellanos Torres – Técnico Administrativo GGC  
Revisó y aprobó Bellaniris Ávila B. - Coordinadora GGC.

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia  
Conmutador (57 1) 2200 300  
Código postal 111321

  
[www.minminas.gov.co](http://www.minminas.gov.co)





Bogotá, 08-08-2017

Señores:  
**AGRO ESTUDIOS Y PROYECTOS LTDA**  
Carrera 3 No. 28 – 82 Piso 2  
Quibdó – Choco

**Referencia:** Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NJQ-14351 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NJQ-14351, de la cual se registra como interesado **AGRO ESTUDIOS Y PROYECTOS LTDA**.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013**.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)*



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*“(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: “Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia”.*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)*

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)

NIT.900.500.018-2

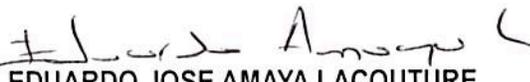


Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110216731

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,



**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Diva del Pilar Cobos – Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Fecha de elaboración: 08 de agosto de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

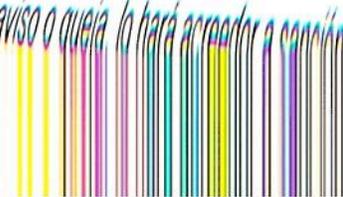
Archivado en: expediente NJQ-14351

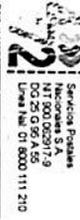
<sup>3</sup> "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

<sup>5</sup> "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

<sup>6</sup> "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará armar a





Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - A.M.N. - EDIFICIO ARGOS  
Dirección: CALLE 28 NO 59 - 51 PISO 2 Local 107 y Torre 4  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Dominio: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 11321000  
Código de Envío: PE002243464CO

Remisorio  
Nombre/ Razón Social: AGRICULTORES ESTUDIANTES Y PROYECTOS LTDA  
Dirección: CRA 3 N° 28-82 PISO 2  
Ciudad: QUITO

Dominio: QUITO  
Código Postal: 270002030  
Fecha Pre-Admisión: 31/08/2017 13:20:08

Procesamiento: CHOCO  
Código Postal: 270002030  
Fecha Pre-Admisión: 31/08/2017 13:20:08

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL. MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO  
Orden de servicio: 8317699  
Fecha Pre-Admisión: 31/08/2017 13:20:08



PE002243464CO

3007  
460

Remitente		Destinatario		Valores	
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - A.M.N. - EDIFICIO ARGOS		Nombre/ Razón Social: AGRICULTORES ESTUDIANTES Y PROYECTOS LTDA		Paso Físico(g/ra): 200	
Dirección: CALLE 28 NO 59 - 51 PISO 2 Local 107 y Torre NIT/C.C.T. 1800500018		Dirección: CRA 3 N° 28-82 PISO 2		Paso Volumétrico(g/ra): 0	
Referencia: 20172110216731		Tel: Ciudad: QUITO		Paso Facturado(g/ra): 200	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Código Postal: 270002030		Valor Declarado: \$10.000	
Deppto: BOGOTÁ D.C.		Deppto: CHOCO		Valor Flete: \$6.100	
Código Postal: 11321000		Código Postal: 270002030		Costo de manejo: \$0	
Código Operativo: 1111600		Código Operativo: 3007460		Valor Total: \$6.100	
Causal Devoluciones:		Fecha de entrega:		Observaciones del cliente:	
RE Rehusado	C1 C2 C3 Cerrado	C.C.:		Distribuidor:	
NE No existe	N1 N2 N3 No contactado	Tel:		C.C.:	
NR No reside	FA Fallado	Hora:		Gestión de entrega:	
NR No reclamado	CA Aportado Causado	Firma nombre y/o sello de quien recibe:		Tel	
DE Desconocido	FM Fuerza Mayor			Ser	
DE Dirección errada				260	
C.C.:		C.C.:		11869924	
Tel:		Tel:		11869924	
Hora:		Hora:		11869924	
Distribuidor:		Distribuidor:		11869924	
C.C.:		C.C.:		11869924	
Tel:		Tel:		11869924	
Ser:		Ser:		11869924	
260		260		260	

El sistema de correo garantiza que los contenidos del correo quedan seguros y protegidos en la página web. Para garantizar el envío del correo, se requiere que el remitente firme el correo. Para garantizar el envío del correo, se requiere que el remitente firme el correo. Para garantizar el envío del correo, se requiere que el remitente firme el correo.



11116003007460PE002243464CO

UAC.CENTRO  
CENTRO A  
1111  
600

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION CONTRACTUAL  
DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, NIT No. 899.999.022-1

**CERTIFICA:**

Que de acuerdo con la información que reposa en los archivos de esta entidad, se encontró que la señorita MARIA CATALINA SABOGAL PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.615.606 de Bucaramanga, suscribió Contrato de Prestación de Servicios Profesionales con este Ministerio bajo las siguientes condiciones:

**CONTRATO No. GGC No. 176 DEL 1º DE AGOSTO DE 2014**

**Objeto:**

Contratar la Prestación de servicios profesionales para brindar apoyo a los diferentes grupos misionales de trabajo dando respuesta a los derechos de petición, información, consultas, revisión de proyectos de ley, de actos administrativos; entre otros, acorde con la normatividad vigente y demás temas que le sean asignados, en especial los temas relacionados con el área de Hidrocarburos y Gas.

**Obligaciones:**

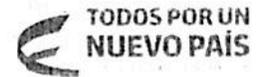
1. Apoyar en la sustanciación de los derechos de petición y consultas del sector Minero Energético.
2. Apoyar en la revisión los actos administrativos necesarios, en los asuntos relacionados en especial los temas relacionados con el área de Hidrocarburos y Gas, así como para el sector Minero Energético y los demás que se le encomienden.
3. Apoyar en la revisión de los proyectos de ley que le sean asignados, en temas relacionados con el área de Hidrocarburos y Gas, así como para el sector Minero Energético y los demás que se le encomienden.
4. Guardar la confidencialidad de la información entregada por el Ministerio y no utilizarla para fines diferentes al objeto contractual.
5. Las demás que le sean asignadas inherentes al objeto contractual.

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia  
Conmutador (57 1) 2200 300  
Código postal 111321  
[www.minminas.gov.co](http://www.minminas.gov.co)





AGENCIA NACIONAL  
**MINERÍA**



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110234091

Pág. 1 de 4

Bogotá, 18 de Agosto de 2017

Señor:  
ALVARO LUIS VILLALBA ELJACH  
EDGAR EMILIO VILLALBA ELJACH  
Barrio El Campano  
Arboletes - Antioquia

**Referencia:** Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NFL-14471 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NFL-14471, de la cual se registra como interesados Álvaro Luis Villalba Eljach y Edgar Emilio Villalba Eljach.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos *Decreto 0933 de 2013*.



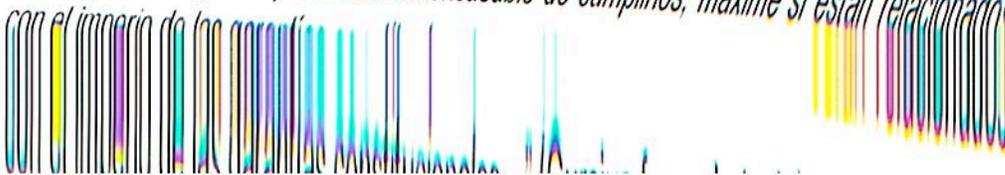
Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“... Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones*

*contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados*





Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110234091

Pág. 4 de 4

provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia:

Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM 

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 18 de Agosto de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: No aplica

<sup>3</sup> "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de zonas no amparadas por un título minero. En estos casos el infractor será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal."

<sup>5</sup> "Artículo 161. Decomiso. Los minerales extraídos de zonas no amparadas por un título minero que se encuentren en poder de quienes los reporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o comprobante de venta, cuando exista evidencia ilícita de los minerales se pondrán a disposición de la autoridad competente. Este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

<sup>6</sup> "Artículo 306. Minería. Cuando, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, se constate la explotación de minerales en zonas no amparadas por un título minero, la suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. Después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave."



Formulario de Devolución de Minerales. Incluye campos para: Motivos de Devolución, Dirección Entada, No Reside, Fecha 1, Nombre del distribuidor, Falta, Fecha, Nombre del distribuidor, Centro de Distribución, Observaciones, y el número de radicado 20172110234091.


**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**  
 RUC: 20056456  
 Línea No: 01 8000 111 210

**EMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -  
 A.M.N. - EDIFICIO ARGOS  
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51  
 PISO 8 Local 107 y Torre 4  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal:  
 Teléfono: PE002228325CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razón Social:  
 ALVARO LUIS VILLALBA ELUACH  
 Dirección: BARRIO EL CAMPANO  
 Ciudad: ARBOLETES

Ciudad de destino: ANTIOQUIA

Código Postal: 057829  
 Fecha Pre-Admisión:  
 25/09/2017 14:14:05

Hora de Emisión de carga: 00:00:00 del 20/09/2017  
 Hora de Recepción de carga: 00:00:00 del 20/09/2017


**472**

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9**

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL. MINERIA

Centro Operativo:

UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión:

25/09/2017 14:14:05

Orden de servicio:

9290451

PE002228325CO

3003  
060

Remitente		Destinatario		Valores	
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C: C/T:1900500018 Referencia: 20172110234091      Teléfono: 22019899      Código Postal: Ciudad: BOGOTÁ D.C.      Depto: BOGOTÁ D.C.      Código Operativo: 1111000		Nombre/ Razón Social: ALVARO LUIS VILLALBA ELUACH Dirección: BARRIO EL CAMPANO      Código Postal: 057829      Código Operativo: 3003060 Tel:      Depto: ANTIOQUIA		Paso Facto (gr): 200      Dices Contener:      Observaciones del cliente: Paso Volumétrico (gr): 0 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$5.400 Costo de manejo: 50 Valor Total: \$5.400	
<b>Causales Devoluciones:</b> <input type="checkbox"/> RE: Rehusado <input type="checkbox"/> NE: No existe <input type="checkbox"/> NS: No reside <input type="checkbox"/> NR: No reclamado <input type="checkbox"/> DS: Desconocido <input checked="" type="checkbox"/> D: Dirección errada		<b>Firma nombre y/o sello de quien recibe:</b> C.C.      Fecha de entrega:      Distribuidor: C 1 033 369 672 C.C.		<b>Gestión de entrega:</b> <input type="checkbox"/> T: No entregado <input checked="" type="checkbox"/> E: Entregado <input type="checkbox"/> R: Retenido <input type="checkbox"/> S: Sin seguimiento	
Causales Devoluciones: <input type="checkbox"/> C1: Cerrado <input type="checkbox"/> C2: No contactado <input type="checkbox"/> C3: Falteado <input type="checkbox"/> C4: Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> C5: Fuerza Mayor		C.C.      Fecha de entrega:      Distribuidor: C 1 033 369 672 C.C.		Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> T: No entregado <input checked="" type="checkbox"/> E: Entregado <input type="checkbox"/> R: Retenido <input type="checkbox"/> S: Sin seguimiento	
UAC.CENTRO CENTRO A		1111 000		1111808380930609E080228325CO  25 AGO 2017	

Precedencia Especial: DT: Caudales Diarios 23 de 8:55:55 Segura / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / de contacto: 01 8000 111 210. Hora de Emisión de carga: 00:00:00 del 20/09/2017. Hora de Recepción de carga: 00:00:00 del 20/09/2017. Hora de Emisión de carga: 00:00:00 del 20/09/2017. Hora de Recepción de carga: 00:00:00 del 20/09/2017.

Según los informes y certificaciones de cumplimiento suscritas por el supervisor del contrato y que se relacionan a continuación, el contratista cumplió con el objeto contractual así:

Período	Fecha certificación	Cumple
16 al 31 de enero de 2015	2 de febrero de 2015	SI
1º al 28 de febrero de 2015	2 de marzo de 2015	SI
1º al 31 de marzo de 2015	31 de marzo de 2015	SI
1º al 30 de abril de 2015	30 de abril de 2015	SI
1º al 31 de mayo de 2015	1º de junio de 2015	SI
1º al 30 de junio de 2015	1º de julio de 2015	SI
1º al 31 de julio de 2015	31 de julio de 2015	SI

El contrato se suscribió conforme a la normatividad vigente y en ningún caso éste genera relación laboral ni prestaciones sociales, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

El presente documento se expide en Bogotá, a los veinticinco (25) días del mes de agosto de 2015.

*Bella*  
**BELLANIRIS AVILA BERMUDEZ**

Proyectó Edilma Castellanos Torres – Técnico Administrativo GGC  
 Revisó y aprobó Bellaniris Ávila B. - Coordinadora GGC.

*Edilma*



Bogotá, 09-08-2017

Señor:  
**CEDIEL JOSE LOMBANA LUGO**  
Carrera 7 No. 12 - 05  
Garzon – Huila

**Referencia:** Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OE9-09521 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE9-09521, de la cual se registra como interesado **CEDIEL JOSE LOMBANA LUGO**.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013**.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)*



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*“(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: “Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia”.*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el párrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)*

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110219031

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Diva del Pilar Cobos – Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Fecha de elaboración: 09 de agosto de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: expediente OE9-09521

<sup>3</sup> "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, excepto cuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen vengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán a disposición de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería

penden, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, del Poder Judicial Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los

Observaciones:		Fecha 1: 17/08/17	
Nombre del distribuidor:		Fecha 2: 19/08/17	
Nombre del distribuidor: Cesar Augusto Ariza Queredó		Fecha 3: 17/08/17	
Centro de Distribución:		Fecha 4: 17/08/17	
Centro de Distribución: CC.12.1981807		Fecha 5: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 6: 17/08/17	
Observaciones: Personal no autorizado en dist. que no tiene que no se haya.		Fecha 7: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 8: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 9: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 10: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 11: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 12: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 13: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 14: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 15: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 16: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 17: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 18: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 19: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 20: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 21: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 22: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 23: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 24: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 25: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 26: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 27: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 28: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 29: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 30: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 31: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 32: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 33: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 34: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 35: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 36: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 37: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 38: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 39: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 40: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 41: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 42: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 43: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 44: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 45: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 46: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 47: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 48: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 49: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 50: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 51: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 52: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 53: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 54: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 55: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 56: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 57: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 58: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 59: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 60: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 61: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 62: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 63: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 64: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 65: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 66: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 67: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 68: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 69: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 70: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 71: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 72: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 73: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 74: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 75: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 76: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 77: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 78: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 79: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 80: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 81: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 82: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 83: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 84: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 85: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 86: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 87: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 88: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 89: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 90: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 91: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 92: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 93: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 94: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 95: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 96: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 97: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 98: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 99: 17/08/17	
Observaciones:		Fecha 100: 17/08/17	

esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción

472  
 Servicios Postales Nacionales S.A.  
 NIT 900.062.917-9  
 Calle 100 No. 23-50 Bogotá, D.C.  
 Teléfono: 0111 210 1111

Devoluciones

472  
**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9**  
 POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL. MINERIA  
 Centro Operativo: UAC CENTRO  
 Orden de servicio: 3380787  
 Fecha Pre-Admisión: 11/09/2017 11:11:37

PE002273700CO

4006  
000

Remitente		Destinatario		Causal Devoluciones:	
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - AMN - EDIFICIO ARGOS Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NITIC CRT 1900500018 Referencia: 20172110219031 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Teléfono: 22019999 Depósito: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600		Nombre/Razón Social: CEDTEL JOSE LOMBANA LUJO Dirección: CRA 7 N° 12-05 Ciudad: GARZÓN, HUILA Código Postal: 4008000 Depósito: HUILA		<input type="checkbox"/> RE Retenido <input checked="" type="checkbox"/> NE No existe <input checked="" type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> DE Dirección errada	
Valor Fisico(g/s): 200 Paso Volumetrico(g/s): 0 Paso Facturado(g/s): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$5.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.400		Dese Contener: <i>Caro para Cesar</i> Descripción del envío: <i>no informa que vive en casa que no vive a ka</i>		<input checked="" type="checkbox"/> C1 Cerrado <input checked="" type="checkbox"/> F1 Fallo de <input checked="" type="checkbox"/> AG Ajustado <input checked="" type="checkbox"/> EM Fuerza Mayor	
Valor Fisico(g/s): 200 Paso Volumetrico(g/s): 0 Paso Facturado(g/s): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$5.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.400		C.C. Fecha de entrega al distribuidor: <i>12 SEP 2017</i> C.C. Distribuidor: <i>UAC CENTRO</i> C.C. Distribuidor: <i>4 SEP 2017</i> C.C. Distribuidor: <i>12 SEP 2017</i>		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Fecha de entrega al distribuidor: C.C. Distribuidor: Hora:	
Valor Fisico(g/s): 200 Paso Volumetrico(g/s): 0 Paso Facturado(g/s): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$5.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.400		UAC.CENTRO CENTRO A		1111 600	

Remitente:  
 Nombre/Razón Social:  
 Dirección:  
 Ciudad:  
 Departamento:  
 Código Postal:  
 Fecha Pre-Admisión:  
 NIT: 900.062.917-9

472 Aviso de Llegada

3130652

SECTOR

Primera Gestión

10/09/2017 10:09 AM

Remitente: *Agencia Nacional*  
 4-72 se permite informar que el envío con número de guía: *PE 002273700CO* está en nuestras instalaciones y dado que no fue posible su entrega, se procederá como se indica a continuación:  
 Se hará nuevo intento de entrega *10/09/2017*

Segunda Gestión

10/09/2017 10:09 AM

Nombre del Distribuidor: *Caro Aca*  
 Podrá reclamar su envío durante un tiempo de 30 días calendario a partir de la fecha de la segunda gestión en la siguiente dirección  
 El envío será devuelto al Remitente  
 El envío se almacenará en la unidad de rezagos de 4-72\*

Para cualquier información adicional acerca de su envío, favor comunicarse con nosotros a la línea de atención al cliente en Bogotá (57-1)419 9299 o a nivel nacional 018000 111 210 para información del envío\*

F-2077 IN-OP-DI-001-FR-001 Versión 2

ENVIO

est. 00587 de 5 septiembre del 2016  
 unificar el proceso de facturación con el 472 con una

5. Asistir a reuniones en representación del Ministerio, sobre los asuntos objeto del contrato.
6. Apoyar jurídicamente en la elaboración del Decreto Único del Sector que se viene adelantando.
7. Constituir la garantía de cumplimiento y mantenerla vigente durante la ejecución del contrato.
8. Presentar informes mensuales de actos desarrollados que incluyan las actividades descritas anteriormente.
9. Guardar la confidencialidad de la información que conozca en desarrollo del contrato y no utilizarla para fines diferentes del objeto contractual.
10. Responder por la salvaguarda y preservación de los equipos y elementos que le sean asignados para el cumplimiento de sus actividades contractuales.
11. Acatar las instrucciones que durante el desarrollo del contrato le imparta el Ministerio, a través del supervisor del contrato.
12. Acreditar mensualmente el pago de los aportes al sistema de seguridad social y aportes parafiscales si es del caso.
13. Responder civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley. Las demás que le sean asignadas, para el desarrollo del objeto contractual.
14. Las demás que le sean asignadas conforme a las funciones de la Oficina Asesora jurídica.

**Fecha de firma:** 15 de enero de 2015

**Fecha de inicio:** 16 de enero de 2015

**Fecha de terminación:** 31 de diciembre de 2015

**Valor Contrato:** Cuarenta y Un Millones Novecientos Mil Doscientos Cincuenta Pesos Moneda Corriente (\$41.900.250).

*Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá Colombia*

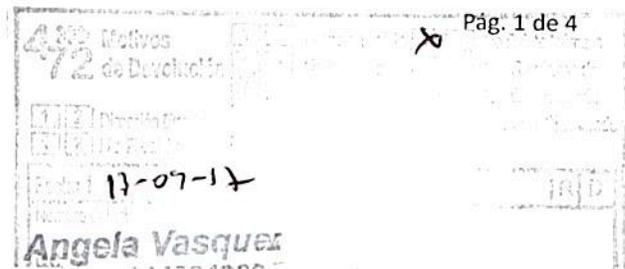
Conmutador (57 1) 2200 300  
Código postal 111321  
www.minminas.gov.co





Bogotá, 28-07-2017

Señor:  
**AMADO JESUS GRAJALES RAMIREZ**  
Carrera 10 No. 9A - 38  
Santander de Quilichao - Cauca



**Referencia:** Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NF7-09522 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NF7-09522, de la cual se registra como interesado **AMADO JESUS GRAJALES RAMIREZ**.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos *Decreto 0933 de 2013*.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)*



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110202431

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Diva del Pilar Cobos – Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Fecha de elaboración: 28 de julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: expediente NF7-09522

<sup>3</sup> **Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> **Artículo 160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

<sup>5</sup> **Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

<sup>6</sup> **Artículo 306.** Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será a indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

**472**  
 Servicios Postales  
 NIT 900.062.917-9  
 DG 25 0 96 A 55  
 Línea Nal 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
 Nombre/ Razón Social:  
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -  
 ANM - EDIFICIO ARGOS  
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51  
 PISO 8 Local 107 y Torre 4  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal:  
 Envío: PE002248855CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razón Social:  
 AMADO JESUS GRAJALES RAMIREZ  
 Dirección: CRA 10 N° 9A-38

Departamento: QUILICHAO  
 Código Postal: 191030070  
 Fecha Pre-Admisión:  
 01/09/2017 13:06:56

**472**

**7017**  
**000**

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**  
 POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA  
 Centro Operativo : UAC CENTRO  
 Orden de servicio: 9326248  
 Fecha Pre-Admisión: 01/09/2017 13:06:56

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NITIC.CIT.1900500018  
 Referencia: 20172110202431 Teléfono: 2201999 Código Postal:  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000

Nombre/ Razón Social: AMADO JESUS GRAJALES RAMIREZ  
 Dirección: CRA 10 N° 9A-38  
 Código Postal: 191030070  
 Depto: CAUCA

Peso Físico (grs): 200  
 Peso Volumétrico (grs): 0  
 Peso Facturado (grs): 200  
 Valor Declarado: \$10.000  
 Valor Flete: \$5.400  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$5.400

Dice Contener:  
 Observaciones del cliente:



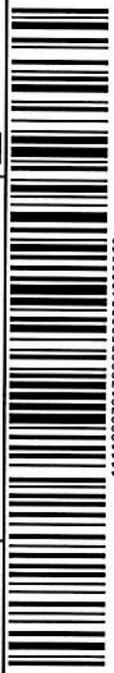
PE002248855CO

**Causal Devoluciones:**  
 RE Rechusado  
 NE No existe  
 NS No reside  
 NR No reclamado  
 DE Desconocido  
 D Dirección errada  
 C1 Cerrado  
 N1 No contactado  
 F1 Fallecido  
 AC Apartado Clausurado  
 FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
 C.C. \_\_\_\_\_  
 Fecha de entrega: 01/09/2017  
 Distribuidor: **Angela Vasquez**  
 C.C. 8.9.114.002.4368

Gestión de entrega:  
 1er distribución  
 2da distribución  
 3er distribución

UAC CENTRO  
 1111  
 000



11110007017000PE002248855CO

Principal Bogotá D.C. Calle del Duquesado 25 # 51-55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 800 017 017 / tel. contacto 014 472020. Mx. Transporte, Lc. de carga 010000 del 10 de mayo de 2010 No. Lic. Mensajeros Express 00587 del 5 de septiembre del 2010. No. Lic. Post. Mensajeros Express 00587 del 02/05/2010. El escaneo de la etiqueta garantiza un buen seguimiento del control que se encuentra publicado en la página web: 472.com.co Para mayor información consulte la página web: 472.com.co





Bogotá, 09-08-2017

Señores:

**JOSE ALFREDO TORRES CUPAGUE**

**LEONIDAS TORRES VARGAS**

Calle 80 No. 13 A - 28

Bogotá D.C.

**Referencia:** Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NG6-15081 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NG6-15081, de la cual se registra como interesados **JOSE ALFREDO TORRES CUPAGUE y LEONIDAS TORRES VARGAS**.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.



Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el párrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el párrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e*



*inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...* (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)



*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)*"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,



**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: LEONIDAS TORRES – Carrera 18 C No. 50 – 33 Neiva – Huila

Elaboró: Diva del Pilar Cobos – Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Fecha de elaboración: 09 de agosto de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: expediente NG6-15081

<sup>3</sup> "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

<sup>5</sup> "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

<sup>6</sup> "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave."



Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9  
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL. MINERIA

**REMITENTE**  
Nombre/ Razón Social  
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51  
PISO 8 Local 107 y Torre 4  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111321000  
Envío: PE002273660CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social:  
JOSE ALFREDO TORRES CUPAGLE  
Dirección: CLL 80 N° 13A-28  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 110221247  
Fecha Pre-Admisión:  
11/09/2017 11:11:37



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9  
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL. MINERIA

**REMITENTE**  
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre  
Referencia: 20172110219381  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 110221247  
Envío: PE002273660CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social: JOSE ALFREDO TORRES CUPAGLE  
Dirección: CLL 80 N° 13A-28  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 110221247  
Fecha Pre-Admisión:  
11/09/2017 11:11:37

Centro Operativo: UAC CENTRO  
Orden de servicio: 8330767  
Fecha Pre-Admisión: 11/09/2017 11:11:37

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre  
Referencia: 20172110219381  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 110221247  
Envío: PE002273660CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social: JOSE ALFREDO TORRES CUPAGLE  
Dirección: CLL 80 N° 13A-28  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 110221247  
Fecha Pre-Admisión:  
11/09/2017 11:11:37



PE002273660CO

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre  
Referencia: 20172110219381  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 110221247  
Envío: PE002273660CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social: JOSE ALFREDO TORRES CUPAGLE  
Dirección: CLL 80 N° 13A-28  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 110221247  
Fecha Pre-Admisión:  
11/09/2017 11:11:37



UAC CENTRO  
1111

UAC CENTRO  
600

UAC CENTRO  
1111

UAC CENTRO  
600



UAC CENTRO  
1111

UAC CENTRO  
600

UAC CENTRO  
1111

UAC CENTRO  
600

Centro Operativo: UAC CENTRO  
Orden de servicio: 8330767  
Fecha Pre-Admisión: 11/09/2017 11:11:37

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre  
Referencia: 20172110219381  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 110221247  
Envío: PE002273660CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social: JOSE ALFREDO TORRES CUPAGLE  
Dirección: CLL 80 N° 13A-28  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 110221247  
Fecha Pre-Admisión:  
11/09/2017 11:11:37



UAC CENTRO  
1111

UAC CENTRO  
600

UAC CENTRO  
1111

UAC CENTRO  
600



UAC CENTRO  
1111

UAC CENTRO  
600

UAC CENTRO  
1111

UAC CENTRO  
600

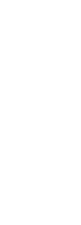


UAC CENTRO  
1111

UAC CENTRO  
600

UAC CENTRO  
1111

UAC CENTRO  
600



UAC CENTRO  
1111

UAC CENTRO  
600

UAC CENTRO  
1111

UAC CENTRO  
600

**472** Motivos de Devolución

Desconocido	<input type="checkbox"/>	No Existe Número	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>	No Reclamado	<input type="checkbox"/>
Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Contactado	<input type="checkbox"/>
Dirección Errada	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>

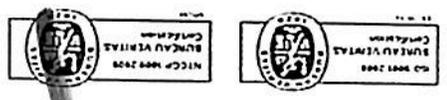
Fecha: 02 SEP 2017 R X  
Nombre del distribuidor: JOSE ALFREDO TORRES CUPAGLE  
Nombre del distribuidor: JOSE ALFREDO TORRES CUPAGLE  
Observaciones: ANO 28

Principal Bogotá D.C. Colombia Dignidad 25 # 55-155 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 0 800 0 70 7 / Al. contacto: (57) 02205 166. Transporte: Lic. de carga 000030 del 20 de mayo de 2014-Me-TC. Res. Mensajero Express 00587 del 5 de septiembre del 2014-Me-TC. Mensajero Express 00587 del 5 de septiembre del 2014-Me-TC. Para mayor información consulte la página web: www.472.com.co. Tratamiento de residuos: www.472.com.co

CONTRATO GGC No. 026 DE 2015 DE PRESTACION DE SERVICIOS  
PROFESIONALES CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y MARIA  
CATALINA SABOGAL PEREZ

información, consultas, la revisión de proyectos de ley, actos administrativos y documentos jurídicos de competencia del Ministerio de Minas y Energía. h. Que en el Plan Anual de Adquisiciones del Ministerio para la vigencia 2015, se encuentra contenida la presente contratación. i. Que de conformidad con el artículo 81 del Decreto 1510 de 2013, el Ministerio podrá contratar la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, directamente con persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado idoneidad y experiencia requerida y relacionada con el área que se trate, sin que sea necesario obtener previamente otras. j. Que MARIA CATALINA SABOGAL PEREZ demostró las condiciones exigidas en los requerimientos de los estudios previos. Por lo anterior las partes acuerdan: **CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO:** Contratar los servicios profesionales de un(a) abogado con plena autonomía técnica, administrativa y financiera especialista en derecho minero energético para apoyar la gestión del Grupo de Hidrocarburos y Gas de la Oficina Asesora Jurídica en actividades de proyectos de ley, actos administrativos y documentos jurídicos de competencia del Ministerio de Minas y Energía. **ALCANCE DEL OBJETO:** El alcance del contrato busca lograr el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, para apoyar la gestión del Grupo de Hidrocarburos y Gas de la Oficina Asesora Jurídica en actividades legales y jurídicas inherentes a la naturaleza y esencia del presente contrato. **LA CONTRATISTA se obliga con EL MINISTERIO a:** 1. Apoyar en la revisión los actos administrativos necesarios, en los asuntos relacionados en especial los temas relacionados con el área de Hidrocarburos y Gas, para el sector Minero Energético y los demás que se le encomienden. 2. Apoyar jurídicamente en la sustanciación de las respuestas a los derechos de petición, tales como proyectar las respuestas de petición, información, consultas, la revisión de proyectos de ley, actos administrativos y documentos jurídicos de competencia del Ministerio de Minas y Energía. **PARÁGRAFO:** El alcance del contrato busca lograr el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, para apoyar la gestión del Grupo de Hidrocarburos y Gas de la Oficina Asesora Jurídica en actividades legales y jurídicas inherentes a la naturaleza y esencia del presente contrato. **LA CONTRATISTA se obliga con EL MINISTERIO a:** 1. Apoyar en la revisión los actos administrativos necesarios, en los asuntos relacionados con las funciones de la Oficina Asesora Jurídica en el área de Hidrocarburos y Gas. 2. Apoyar jurídicamente en la representación del Ministerio, sobre los asuntos objeto del contrato. 3. Apoyar en la revisión de los proyectos de ley que le sean asignados en temas relacionados con las funciones de la Oficina Asesora Jurídica en el área de Hidrocarburos y Gas. 4. Apoyar jurídicamente en los temas jurídicos que le sean asignados por el supervisor. 5. Asistir a reuniones en representación del Ministerio, durante la ejecución del contrato. 6. Presentar informes mensuales de actividades que incluyan las actividades descritas anteriormente. 7. Presentar informes mensuales de actividades que conozca en desarrollo del contrato y no utilice para fines diferentes del objeto contractual. 8. Responder por la salvaguarda y preservación de los equipos y elementos que le sean asignados para el cumplimiento de sus actividades contractuales. 9. Acatar las instrucciones que durante el desarrollo del contrato le imparta el Ministerio, a través del supervisor del contrato. 10. Acreditarse mensualmente el pago de los aportes al sistema de seguridad social y aportes parafiscales si es el caso. 11. Responder y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley. Las demás que le sean asignadas, para el desarrollo del objeto contractual. 12. Las demás que le sean asignadas conforme a las funciones de la Oficina Asesora Jurídica. **CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DEL MINISTERIO: EL MINISTERIO se obliga para con LA CONTRATISTA a:** 1. Suscribir acta de inicio. 2. Pagar los honorarios pactados contractualmente, dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación de la cuenta en la Subdirección Administrativa y Financiera, de conformidad con la disponibilidad mensual del PAC. 3. Velar por el cumplimiento del contrato. 4. Presentar oportunamente a la CONTRATISTA las recomendaciones y observaciones a que haya lugar. 5. Atender oportunamente las solicitudes de la CONTRATISTA. 6. Entregar la información que requiera la CONTRATISTA para el desarrollo del objeto. **PARÁGRAFO:** EL MINISTERIO no tendrá vínculo laboral alguno con LA CONTRATISTA, por lo tanto el objeto contractual se desarrollará por su cuenta y riesgo. **CLÁUSULA CUARTA. VALOR DEL CONTRATO:** El valor del presente contrato como remuneración de servicios profesionales es hasta PESOS (\$1.900.250), respaldado en el correspondiente certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 4115 del 14 de enero de 2015, con cargo al rubro: A-1-0-2-12 Honorarios del presupuesto de Funcionamiento, expedido por la Coordinadora del Grupo de Presupuesto del Ministerio de Minas y Energía. **PARÁGRAFO PRIMERO.** El valor final del contrato corresponderá a la prestación efectiva y real del servicio. En caso de terminación anticipada, cesión o suspensión del contrato, sólo habrá lugar al pago proporcional de los servicios efectivamente prestados. **PARÁGRAFO SEGUNDO. LIBERACION PARCIAL DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL:** En el caso en el que el valor del contrato resulte inferior al valor previsto en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal que respalda la presente contratación, la Subdirección Administrativa y Financiera procederá a realizar la

Colle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia  
Comitador (57) 2200 300  
Código postal 11321  
www.miniminas.gov.co



171  
Página 2 de 3



Bogotá, 31 de Julio de 2017

Señor:

ORLANDO URIBE BARRERO  
OMAR JULIO ORTIZ MORENO  
OSMAN DONCEL ATEHORTUA  
ELKIN EDUARDO ORTIZ ORTIZ  
JOSE ALONSO RESTREPO LOPEZ  
Carrera 9 No, 13 - 00  
La Tebaida - Quindío

**Referencia:** Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NLQ-15041 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NLQ-15041, de la cual se registra como interesados Orlando Uribe Barrero, Omar Julio Ortiz Moreno, Osman Doncel Atehortua, Elkin Eduardo Ortiz Ortiz y José Alonso Restrepo Lopez.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y



mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“... Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que*



*a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)*

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306,*

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

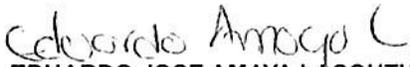
<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)



159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: Omar Julio Ortiz Moreno, La Meseta (Tadó-Choco) / José Alonso Restrepo Lopez, La Meseta (Tadó-Choco) / Elkin Eduardo Ortiz Ortiz, Vereda El Llano Sector Guayabito (Marmato-Caldas)

Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM 

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 31 de Julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: No aplica

<sup>3</sup> "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

<sup>5</sup> "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o consiencia de las mines de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

<sup>6</sup> "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave."



Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT 900.062.917-9  
Calle 25 No. 97 A-35  
Cra. No. 51 600 111 210

**PREMIANTE**  
Nombre y Razón Social:  
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -  
ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51  
PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Teléfono: 2201999  
Código Postal: 11321000

Nombre y Razón Social:  
JOSE ALONSO RESTREPO LOPEZ

Dirección: LA MESETA  
Tel: 4781910  
Ciudad: TADO

Instrumento: CHOCO  
Código Postal: 11321000

Fecha Pre-Admisión:  
14/08/2017 13:45:51

El usuario debe expresar constancia que ha examinado el contenido del correo antes de aceptarlo y publicado en la página web 472 para sus datos personales para poder alistar el envío. Para mayor información consulte la página de Internet de la Empresa. Lic. de carga 000000 del 20 de mayo de 2009 No. 10. Doc. Mensajero Expres 002657 de 5 expediente del 2009.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9  
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL. MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO  
Orden de servicio: 8206266

Fecha Pre-Admisión:  
14/08/2017 13:45:51

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.T.I: 8005000018  
Referencia: 20172110204631 Teléfono: 2201999 Código Postal: 11321000  
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600

Nombre/Razón Social: JOSE ALONSO RESTREPO LOPEZ  
Dirección: LA MESETA  
Tel: 4781910  
Ciudad: TADO  
Código Postal: 11321000  
Código Operativo: 3007095

Peso Físico(gramos): 200  
Peso Volumétrico(gramos): 0  
Peso Facturado(gramos): 200  
Valor Declarado: \$10.000  
Valor Flete: \$5.400  
Costo de manejo: \$0  
Valor Total: \$5.400

Dice Contener:  
Observaciones del cliente:

11116003007095PE002179580CO

11116003007095PE002179580CO



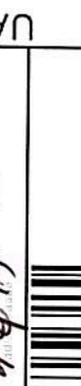
PE002179580CO

UAC CENTRO  
CENTRO A  
1111  
600

Causales Devoluciones:  
RE Rechazado  
NE No existe  
NR No reside  
NR No reclamado  
DE Desconocido  
DE Dirección errada

C1 C2 C3  
C1 C2 C3  
C1 C2 C3  
C1 C2 C3

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
C.C. Tel: Hora:  
Fecha de entrega: Distribuidor:  
C.C. Gestión de entrega:  
1er 2do



11116003007095PE002179580CO

Principal Bogotá D.C. Calle 47 No. 55-55 Bogotá / Ave. 1 - Torre 4, Piso Local 107 y Torre 4, Edificio Argos. Lic. de carga 000000 del 20 de mayo de 2009 No. 10. Doc. Mensajero Expres 002657 de 5 expediente del 2009. El usuario debe expresar constancia que ha examinado el contenido del correo antes de aceptarlo y publicado en la página web 472 para sus datos personales para poder alistar el envío. Para mayor información consulte la página de Internet de la Empresa. Lic. de carga 000000 del 20 de mayo de 2009 No. 10. Doc. Mensajero Expres 002657 de 5 expediente del 2009.

**472** Motivos de Devolución

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	
Desconocido	Rechazado	Cerrado	Fallecido	Fuerza Mayor	No Existe Número	No Reclamado	No Contactado	Apartado Clausurado												

Fecha 1: 14/08/2017  
Nombre del distribuidor: Francisco Aspinu  
C.C. Centro de Distribución: BOGOTÁ D.C.  
Observaciones:



CONTRATO GGC No. 026 DE 2015 DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES CELBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y MARIA CATALINA SABOGAL PEREZ

liberación del saldo correspondiente. CLAUSULA QUINTA. FORMA DE PAGO: El valor total de contrato se pagará a la contratista de la siguiente manera: El valor total de contrato se pagará al contratista así: a. Un primer pago por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.052.750), correspondiente a los días del mes de enero y/o proporcional al tiempo laborado; y b. Once pagos en mensualidades vencidas por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.522.500) M/CTE o proporcional al tiempo ejecutado. Los pagos se efectuarán dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación de la cuenta en la Subdirección Administrativa y Financiera de: i) Informe de actividades y/o entrega de productos. ii) Certificación de recibido a satisfacción de los productos y/o informes pactados, suscrito por el supervisor. iii) Recibos de pago por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y al sistema de riesgos laborales y aportes parafiscales si a ello hubiere lugar. iv) Factura en caso que el contratista este sujeto al régimen común. Sin perjuicio de lo anterior, queda entendido que la forma de pago supone la entrega real y efectiva de los informes y/o productos pactados y del cumplimiento de las obligaciones generales y específicas. En todo caso, los pagos están sujetos a los desembolsos de la Dirección del Tesoro Nacional y a la correspondiente programación de PAC. El valor final del contrato correspondiente a la prestación efectiva y real del servicio. En caso de terminación anticipada, cesión o suspensión del contrato, sólo habrá lugar al pago proporcional de los servicios efectivamente prestados. Los citados pagos se efectuarán mediante consignación en la cuenta que el adjudicatario acredite como propia, mediante certificación expedida por la respectiva entidad bancaria y lo indicado en el formulario SIF. PARAGRAFO PRIMERA: Los pagos a favor de LA CONTRATISTA, se consignarán en la cuenta de ahorros No. 79590781580 del Banco Bancolombia, de acuerdo con el formulario SIF y la certificación bancaria aportada. CLAUSULA SEXTA. SUJECION DE LOS PAGOS: El valor que EL MINISTERIO se compromete a pagar en el presente contrato se subordina a la disponibilidad de recursos contenidos en el Programa Anual de Caja (PAC), amparado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 4115 del 14 de enero de 2015, con cargo al rubro: A-1-0-2-12 Honorarios del Presupuesto de Funcionamiento, expedido por la Coordinadora del Grupo de Presupuesto del Ministerio de Minas y Energía. PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos de desplazamiento y estadía a otras ciudades que surjan con ocasión de la ejecución del presente contrato se cubrirán con cargo al Presupuesto General del Ministerio de Minas y Energía. PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos del pago de los gastos de desplazamiento previo trámite y disponibilidad presupuestal al momento de la causación, se tendrá en cuenta el reglamento de comisiones para los empleados públicos del Ministerio de Minas y Energía el reconocimiento de gastos de desplazamiento para los contratistas de prestación de servicios adoptado mediante Resolución No. 18-2305 del 22 de diciembre de 2011. Y/o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya. CLAUSULA SEPTIMA. PLAZO: El plazo de ejecución del presente contrato será hasta el 31 de diciembre de 2015, contado a partir de la firma del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución correspondientes a la expedición del certificado de registro presupuestal y aprobación de las garantías y 11 del Decreto 1510 de 2013, las garantías en la contratación deben cubrir el cumplimiento de las obligaciones surgidas en favor de las Entidades Estatales, las cuales pueden ser: 1. Contrato de contratación se exigirá el cumplimiento de las siguientes riesgos, con un valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, con una vigencia igual al plazo de ejecución del contrato y seis (6) meses más, contados a partir de la fecha de firma del mismo; para proteger los perjuicios derivados del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del contratista. PARAGRAFO PRIMERO: La garantía de cumplimiento deberá constituirse y presentarse a la Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio para su aprobación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del presente contrato. CLAUSULA NOVENA. SUPERVISION DEL CONTRATO: El Ministerio ejercerá la supervisión y el control del contrato a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica o quien haga sus veces, o las personas a quien este designe por escrito, quien tendrá las funciones señaladas en el Manual de Contratación del Ministerio de Minas y Energía, adoptado mediante Resolución No. 9 0810 del 30 de Julio de 2014 o aquella que la adicione, modifique, o sustituya. Así como las funciones señaladas en la Ley 1474 de 2011 o aquella que la presente Contrato es de naturaleza civil. En consecuencia, LA CONTRATISTA actuará con total autonomía e independencia administrativa, sin perjuicio de las obligaciones pactadas. Por la naturaleza civil y autonomía de este Contrato, no se genera entre el Ministerio de Minas y Energía

autonomía e independencia administrativa, sin perjuicio de las obligaciones pactadas. Por la naturaleza civil y autonomía de este Contrato, no se genera entre el Ministerio de Minas y Energía



Colle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia  
Comunicador (57 1) 2200300  
Codigo postal 111321  
www.minminas.gov.co

77  
Página 3 de 5



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

NIT.900.500.018-2

72 de Devolución		1 2 Rehusado	3 4 No Reclamado
Dirección Errada		1 2 Cerrado	3 4 No Contactado
No Reside		1 2 Fallecido	3 4 Apartado Clausurado
Fuerza Mayor			
Fecha: 13 SEP 2017	D	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
C.C. Pedro Julio Villalba Chacón	C.C.		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones: Comienza	Observaciones: Calle 13		

5 POR UN  
LO PAÍS  
AD EDUCACIÓN



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110223771

Bogotá, 14-08-2017

Pág. 1 de 4

Señor:  
**LUIS ARIEL GOMEZ VARGAS**  
Calle 14 No. 8 -51  
Bucaramanga – Santander

**Referencia:** Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OE6-10021 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE6-10021, de la cual se registra como interesado **LUIS ARIEL GOMEZ VARGAS**.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)*



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*“(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: “Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia”.*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el párrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)*

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110223771

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Diva del Pilar Cobos – Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Fecha de elaboración: 14 de agosto de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: expediente OE6-10021

<sup>3</sup> "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

<sup>5</sup> "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

<sup>6</sup> "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

472  
 Servicio Postal  
 Nacional S.A.  
 NIT 900.062.917-9  
 NO 23 05 / ABO  
 Línea No. 01 800 111 210

**REMITENTE**

Nombre/Razón Social  
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -  
 ANM - EDIFICIO ARGOS  
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51  
 PISO 8 Local 107 y Torre 4  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 111321000  
 Envío: PE002273735CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre/Razón Social:  
 LUIS ARIEL GOMEZ VARGAS

Dirección: CLL 14 N° 8-51  
 Ciudad: BUCARAMANGA

Departamento: SANTANDER

Código Postal: 580011222

Fecha Pre-Admisión:  
 11/09/2017 11:11:37

No. Tránsito de entrega: 000700 del 20/10/2016  
 No. Tránsito de entrega: 000700 del 20/10/2016

472  
 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. MAL MINERIA

Centro Operativo : UAC CENTRO  
 Orden de servicio: 0390767

Fecha Pre-Admisión: 11/09/2017 11:11:37

PE002273735CO



6666  
 495

Remitente
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/TT.1500500018
Referencia: 20172110223771
Teléfono: 2201999
Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Dpto.: BOGOTÁ D.C.
Código Operativo: 1111600

Destinatario
Nombre/Razón Social: LUIS ARIEL GOMEZ VARGAS
Dirección: CLL 14 N° 8-51
Tel:
Ciudad: BUCARAMANGA

Valores
Peso Fisico(g/s): 200
Peso Volumetrico(g/s): 0
Peso Facturado(g/s): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$5.400
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.400

Causal Devoluciones:	
RE Refusado	C1 C2 C3 Cerrado
NE No existe	N1 N2 N3 No contactado
NR No reclamado	F1 F2 F3 F4 F5 F6 F7 F8 F9 Fallo
DE Desconocido	AG A1 A2 A3 A4 A5 A6 A7 A8 A9 Apartado Clausurado
	FE Fuerza Mayor
	DI Dirección errada

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
 C.C. ●  
 Domicilio:  
 Tel:  
 Hora:

Devoluciones  
 C.C. ●  
 Domicilio:  
 Tel:  
 Hora:  
 Gestión de entrega:  
 Ter  
 Zer



1111600666495PE002273735CO

Prevalencia de la Ley Postal de 1995 y del Decreto 1073 de 2015. El presente documento es una copia impresa de un documento electrónico. No tiene validez jurídica. Para más información consulte el sitio web de la Empresa Postal Nacional S.A. en www.epn.com.co. Fecha de emisión: 11/09/2017 11:11:37. No. Tránsito de entrega: 000700 del 20/10/2016. No. Tránsito de entrega: 000700 del 20/10/2016.

UAC.CENTRO  
 CENTRO A  
 1111  
 600

CONTRATO GGC No. 026 DE 2015 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y MARIA CATALINA SABOGAL PEREZ

DOCUMENTOS DEL PRESENTE CONTRATO: Forman parte integral del presente contrato los siguientes documentos: 1. Estudios y documentos previos. 2. Certificado de Disponibilidad Presupuestal. 3. Fotocopia del RUT y documentos del contratista. 4. Certificado de Registro Presupuestal. 5. Aprobación de las garantías por parte del Ministerio. CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA. DECLARACIÓN SOBRE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: LA CONTRATISTA afirma bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la firma del presente contrato, que no se halla incurrido en las inhabilidades e incompatibilidades de que trata el artículo 8 de la Ley 80 de 1993 y 18 de la Ley 1150 de 2007 y si llegare a sobrevenir alguna, actuará conforme lo prevé el artículo 9º de la ley 80 de 1993. CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. RÉGIMEN JURÍDICO: El presente contrato se registrá por las disposiciones de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, art. 81 del Decreto 1510 de 2013 y demás normas reglamentarias, las comerciales y civiles pertinentes. CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. RESPONSABILIDAD DE LA CONTRATISTA: LA CONTRATISTA responderá civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley, cuando con ellos se cause perjuicio a la administración o a terceros, según lo estipulado en el artículo 52 de la Ley 80 de 1993. CLÁUSULA VIGÉSIMA. INDEMNIDAD: LA CONTRATISTA se obliga a mantener indemne a EL MINISTERIO de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes. CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. DOMICILIO CONTRACTUAL: Para todos los efectos judiciales y extrajudiciales a que hubiere lugar en desarrollo del presente Contrato, las partes como domicilio contractual acuerdan la ciudad de Bogotá D.C. CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. LIQUIDACIÓN: De conformidad con el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012, la liquidación de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión no será obligatoria, salvo en los casos en que sea estrictamente necesario. CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. REQUISITOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: El perfeccionamiento se entienda dado con la firma de las partes. Para su ejecución con la expedición del registro presupuestal y aprobación de las garantías por parte del Ministerio. Su publicación se hará en el SECOP conforme lo dispone el artículo 223 del Decreto 019 de 2012. Para constancia se firma en Bogotá, D.C., a los

15 ENE 2015

EL MINISTERIO

*María Teresa Pardo Camacho*  
MARÍA TERESA PARDO CAMACHO

LA CONTRATISTA

*María Catalina Sabogal Pérez*  
MARÍA CATALINA SABOGAL PEREZ

Proyecto: Cambio Enrique Alvarez Hernandez GGC  
Revisó: Belén Avila Bermudez, Coordinadora GGC  
Aprobó: Maria Teresa Pardo Camacho / SAF





Bogotá, 31 de Julio de 2017

Señor:

ORLANDO URIBE BARRERO  
OMAR JULIO ORTIZ MORENO  
OSMAN DONCEL ATEHORTUA  
ELKIN EDUARDO ORTIZ ORTIZ  
JOSE ALONSO RESTREPO LOPEZ  
Carrera 9 No, 13 - 00  
La Tebaida - Quindío

**Referencia:** Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NLQ-15041 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexequible conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NLQ-15041, de la cual se registra como interesados Orlando Uribe Barrero, Omar Julio Ortiz Moreno, Osman Doncel Atehortua, Elkin Eduardo Ortiz Ortiz y José Alonso Restrepo Lopez.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y



mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que*



*a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)*

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el párrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306,*

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)

NIT.900.500.018-2



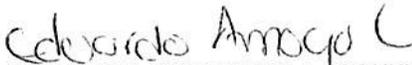
Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110204631

Pág. 4 de 4

159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,



**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: Omar Julio Ortiz Moreno, La Meseta (Tadó-Choco) / José Alonso Restrepo Lopez, U

Ortiz, Vereda El Llano Sector Guayabito (Marmato-Caldas)

Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Fecha de elaboración: 31 de Julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: No aplica

472		Motivos de Devolución		Desconocido	No Existe Número
				Rehusado	No Reclamado
				Cerrado	No Contactado
				Fallecido	Apartado Clausurado
				No Reside	Fuerza Mayor
Fecha 1:	498	R	D	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:			Nombre del distribuidor:		
Francisco Aspillaga					
Centro de Distribución:			Centro de Distribución:		
Zocubón					
Observaciones:			Observaciones:		

<sup>3</sup> "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

<sup>5</sup> "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

<sup>6</sup> "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será a indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".



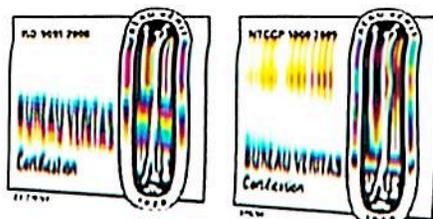
**CONTRATO GGC No. 026 . DE 2015 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y MARÍA CATALINA SABOGAL PEREZ**

LA CONTRATISTA ni sus subcontratistas ningún vínculo diferente al de este, quedando aceptada y entendida por las partes la inexistencia de cualquiera de los elementos constitutivos de relaciones laborales, como subordinación, dependencia, prestaciones sociales o pagos diversos del exclusivamente pactado en este Contrato. Lo anterior sin perjuicios de los requerimientos de coordinación propios de la relación contractual. **CLÁUSULA DÉCIMA. PROPIEDAD INTELECTUAL:** Por virtud de este contrato, se entiende que LA CONTRATISTA transfiere al MINISTERIO en virtud de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 28 de la Ley 1450 de 2011, de manera total los derechos patrimoniales que le corresponden sobre los productos, estudios, obras y documentos que elabore por encargo de aquel. En virtud de lo anterior se entiende y así lo pactan las partes dentro del libre ejercicio de la autonomía de su voluntad que EL MINISTERIO adquiere en todas sus modalidades por virtud de este contrato y sobre las obras, documentos, estudios y demás productos cuya elaboración se encarga, el derecho de reproducción, el derecho de transformación (traducción o adaptación, comunicación pública en cualquier modalidad, impresión, reimpresión sin límite de número o tiempo), la distribución, arrendamiento o alquiler y en general, a explotarla por cualquier forma o procedimiento y por cualquier medio que considere conveniente y perseguir ante los tribunales y jueces competentes cualquier uso o exhibición no autorizados. **PARÁGRAFO PRIMERO.** Por virtud de este contrato LA CONTRATISTA garantiza que es autor de las obras y productos que mediante encargo elabora y en consecuencia garantiza que puede contratar y obligarse en la forma prevista en este contrato sin ningún tipo de limitación por no tener ningún tipo de gravamen o limitación de disposición. En todo caso, responderá por cualquier reclamación que en materia de derechos de autor se pueda presentar, y mantendrá indemne al MINISTERIO al que expresamente exonera de cualquier responsabilidad sobre este particular. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. MULTAS:** En caso de presentarse mora o incumplimiento parcial en el cumplimiento de las obligaciones por parte de LA CONTRATISTA, el MINISTERIO mediante resolución motivada, le impondrá a éste multas diarias y sucesivas por una suma igual al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor del contrato, las cuales sumadas no podrán superar el diez por ciento (10%) del valor del mismo, sin que el pago de las multas extinga el cumplimiento de la obligación principal. Estas multas tendrán carácter de conminatorias y para su aplicación se observará el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el que concluido autoriza al MINISTERIO para imponerlas y descontar el valor de las mismas de los saldos pendientes por pagar a LA CONTRATISTA o para cobrárselas directamente a éste, o hacerlas efectivas con cargo a la garantía que ampara el cumplimiento del contrato. LA CONTRATISTA renuncia a cualquier requerimiento judicial o extrajudicial para efectos de constitución en mora. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. PENAL PECUNIARIA:** En el evento de incumplimiento total o de declaratoria de caducidad del contrato, sin perjuicio de la imposición de multas, el MINISTERIO podrá imponer una pena pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato. Esta pena tiene un carácter compensatorio como estimación anticipada de perjuicios por daño emergente y lucro cesante. El MINISTERIO podrá hacer efectivo el valor previsto para la cláusula penal pecuniaria de los saldos pendientes por pagar a LA CONTRATISTA o cobrárselo directamente a éste, o hacerlas efectivas con cargo a la garantía que ampara el cumplimiento del contrato. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Esta cláusula se aplicará sin perjuicio de cualesquiera otras acciones que correspondan al MINISTERIO para el cobro de los perjuicios ocasionados en exceso del valor aquí contemplado. LA CONTRATISTA renuncia a cualquier requerimiento judicial o extrajudicial para efectos de constitución en mora. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. TERMINACIÓN, MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN UNILATERAL:** Al presente contrato le serán aplicables las cláusulas excepcionales de terminación, modificación e interpretación unilateral por parte de EL MINISTERIO, de conformidad con lo señalado en los artículos 14, 15, 16 y 17 de la Ley 80 de 1993. **PARÁGRAFO:** El presente contrato podrá ser terminado de común acuerdo a petición de las partes en cualquier momento, evento en el cual se liquidarán la remuneración de LA CONTRATISTA teniendo encuenta el número de meses o días ejecutados. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. CADUCIDAD:** EL MINISTERIO podrá declarar la caducidad del contrato cuando se constituyan hechos de incumplimiento de las obligaciones a cargo de LA CONTRATISTA que afecte de manera grave y directa su ejecución y evidencien que pueden conducir a su paralización, según lo establecido en los artículos 14 y 18 de la Ley 80 de 1993. Por acto administrativo debidamente motivado EL MINISTERIO declarará la caducidad del Contrato y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre. La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. PROHIBICION DE CESIÓN:** El presente Contrato no podrá ser cedido a título alguno por LA CONTRATISTA, sin consentimiento previo y escrito de EL MINISTERIO de conformidad con lo dispuesto en artículo 41 de la Ley 80 de 1993. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.**

Página 4 de 5

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia  
 Conmutador (57 1) 2200 300

Código postal 111321  
[www.minminas.gov.co](http://www.minminas.gov.co)



Handwritten signature and initials in blue ink.

NTI.900.500.018.2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110207781

Bogotá, 01 de Agosto de 2017

Señor:

JAKQUELINE ROSAS BUENO  
LUZ STELLA RODRIGUEZ UMANA  
MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA  
MARTHA LILIANA NARVAEZ ORTIZ  
NOHELIA GONZALEZ PERDOMO  
PASTOR VEGA JIMENEZ  
SAMUEL CUESTA JIMENEZ  
SANDRA MILENA COLLAZOS RAMIREZ  
YESENÍA BETSABE VARGAS CARVAJAL  
BLADIMIR AUGUSTO CUELLAR PARRA  
WILFER RIVERA  
ZABULON HURTADO RIVERA  
WILLIAM FERNANDO ROMERO  
Carrera 3 No. 4 - 85  
Puerto Leguizamo - Putumayo

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
	<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		
Fecha 1:	15 SEP 2017	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre de distribuidor:	Ruben Dario Parra	Nombre del distribuidor:	
C.C.No. 1122725583		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

**Referencia:** Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OE9-10201 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.



En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE9-10201, de la cual se registra como interesados Jakqueline Rosas Bueno, Luz Stella Rodriguez Umana, Maria Teresa Gomez Quintana, Martha Liliana Narvaez Ortiz, Nohelia Gonzalez Perdomo, Pastor Vega Jimenez, Samuel Cuesta Jimenez, Sandra Milena Collazos Ramirez, Yesenia Betsabe Vargas Carvajal, Bladimir Augusto Cuellar Parra, Wilfer Rivera, Zabulon Hurtado Rivera y William Fernando Romero.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutoria del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el párrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el párrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutoria del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51



*“... Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)*

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*“(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: “Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulan la materia”.*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el párrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685*

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)

NIT.900.500.018-2



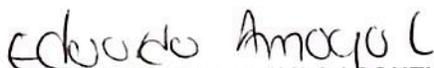
Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110207781

Pág. 4 de 4

de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: Maria Teresa Gomez Quintana, calle 4 No. 2-200 B. Centro Puerto Leguizamo Putumayo / Samuel Cuesta Jimenez, calle 6 No. 2-96 B. Centro, Puerto Leguizamo Putumayo / William Fernando Romero, Cra. 12 col calle 6 Puerto Leguizamo Putumayo / Wilfer Rivera, calle 4 No. 2-109 B. Centro Puerto Leguizamo Putumayo.

Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM 

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 01 de Agosto de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: No aplica

<sup>3</sup> "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

<sup>5</sup> "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

<sup>6</sup> "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona,

la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será a mediana y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".



**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.082.917-9**  
**POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL. MINERIA**  
**Centro Operativo: UAC CENTRO**  
**Orden de servicio: 9206298**  
**Fecha Pre-Admisión: 14/08/2017 13:45:53**



PE002180438CO

**REMITENTE**  
**Nombre/ Razón Social:** AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
**Dirección:** CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C: C/TL1909500018  
**Referencia:** 20172110207781 **Teléfono:** 2201989 **Código Postal:** 11321000  
**Ciudad:** BOGOTÁ D.C. **Deplo:** BOGOTÁ D.C. **Código Operativo:** 111600  
**Ciudad:** BOGOTÁ D.C.  
**Departamento:** BOGOTÁ D.C.  
**Código Postal:** 11321000  
**E.Viño:** PE002180438CO

**DESTINATARIO**  
**Nombre/ Razón Social:** JAKQUELINE ROSAS BUENO  
**Dirección:** CR 3 & 85  
**Tel:**  
**Ciudad:** EGUZAMO **Deplo:** PUTUMAYO **Código Operativo:** 1016000

Valores	Destinatario	Remitente
Peso Fiscal(g/s):200 Peso Volumétrico(g/s):0 Peso Facturado(g/s):200 Valor Declarado:\$10.000 Valor Flete:\$5.100 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$5.100	Dice Contener: Observaciones del cliente:	

<b>Causal Devoluciones:</b>	
<input checked="" type="checkbox"/> RE Rechazado	<input type="checkbox"/> CI Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> NI No contactado
<input type="checkbox"/> NR No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Aprobado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input checked="" type="checkbox"/> Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.:	Tel: <b>15 SEP 2017</b>
Fecha de entrega:	
Distribuidor:	<b>Rubén Cairo Farra</b>
C.C.:	<b>C.C.No. 1122725583</b>
Gestión de entrega:	
Tel:	
Tel:	

**1111**  
**600**  
**UAC.CENTRO**  
**CENTRO A**

11116001016000PE002180438CO



**Código Postal:**  
**Fecha Pre-Admisión:** 14/08/2017 13:45:53

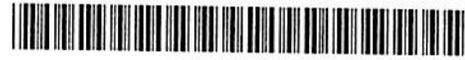
Principal Bogotá DC Calle 100 No. 125-100 / www.472.com.co Línea Nacional: 0 800 0 70 74 / www.472.com.co Línea Local: 0 2000 0 70 74 / www.472.com.co  
 El sistema de entrega garantiza la entrega en el tiempo establecido en el contrato de servicio. Para conocer el tiempo de entrega consulte el contrato de servicio. Para conocer el tiempo de entrega consulte el contrato de servicio. Para conocer el tiempo de entrega consulte el contrato de servicio. Para conocer el tiempo de entrega consulte el contrato de servicio.

CERTIFICO QUE LA INFORMACIÓN AQUI SUMINISTRADA HA SIDO CONSTATADA FRENTE A LOS DOCUMENTOS QUE HAN SIDO PRESENTADOS COMO SOPORTE.

Ciudad y fecha

NOMBRE Y FIRMA DEL JEFE DE PERSONAL O DE CONTRATOS

Esta copia ha sido impresa por el servidor público y puede contener información no validada.



Bogotá, 01 de Agosto de 2017

Pág. 1 de 4

Señor:

JAKQUELINE ROSAS BUENO  
LUZ STELLA RODRIGUEZ UMANA  
MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA  
MARTHA LILIANA NARVAEZ ORTIZ  
NOHELIA GONZALEZ PERDOMO  
PASTOR VEGA JIMENEZ  
SAMUEL CUESTA JIMENEZ  
SANDRA MILENA COLLAZOS RAMIREZ  
YESENÍA BETSABE VARGAS CARVAJAL  
BLADIMIR AUGUSTO CUELLAR PARRA  
WILFER RIVERA  
ZABULON HURTADO RIVERA  
WILLIAM FERNANDO ROMERO  
Carrera 3 No. 4 - 85  
Puerto Leguizamo - Putumayo

**Referencia:** Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OE9-10201 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.



En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE9-10201, de la cual se registra como interesados Jakqueline Rosas Bueno, Luz Stella Rodriguez Umana, Maria Teresa Gomez Quintana, Martha Liliana Narvaez Ortiz, Nohelia Gonzalez Perdomo, Pastor Vega Jimenez, Samuel Cuesta Jimenez, Sandra Milena Collazos Ramirez, Yesenia Betsabe Vargas Carvajal, Bladimir Augusto Cuellar Parra, Wilfer Rivera, Zabulon Hurtado Rivera y William Fernando Romero.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el párrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el párrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:



*"... Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)*

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el párrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685*

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)

C.C. No. 1122725583		Rubén Darío Parra	
Centro de Distribución:		Nombre del distribuidor:	
Fecha 1: 08 SEP 2017		Fecha 2: DIA MES AÑO	
Dirección Entada		Dirección Mayor	
No Reside		Fuerza Mayor	
1 1		1 2	
2 1		2 2	
3 1		3 2	
4 1		4 2	
5 1		5 2	
6 1		6 2	
7 1		7 2	
8 1		8 2	
9 1		9 2	
10 1		10 2	
11 1		11 2	
12 1		12 2	
13 1		13 2	
14 1		14 2	
15 1		15 2	
16 1		16 2	
17 1		17 2	
18 1		18 2	
19 1		19 2	
20 1		20 2	
21 1		21 2	
22 1		22 2	
23 1		23 2	
24 1		24 2	
25 1		25 2	
26 1		26 2	
27 1		27 2	
28 1		28 2	
29 1		29 2	
30 1		30 2	
31 1		31 2	
32 1		32 2	
33 1		33 2	
34 1		34 2	
35 1		35 2	
36 1		36 2	
37 1		37 2	
38 1		38 2	
39 1		39 2	
40 1		40 2	
41 1		41 2	
42 1		42 2	
43 1		43 2	
44 1		44 2	
45 1		45 2	
46 1		46 2	
47 1		47 2	
48 1		48 2	
49 1		49 2	
50 1		50 2	
51 1		51 2	
52 1		52 2	
53 1		53 2	
54 1		54 2	
55 1		55 2	
56 1		56 2	
57 1		57 2	
58 1		58 2	
59 1		59 2	
60 1		60 2	
61 1		61 2	
62 1		62 2	
63 1		63 2	
64 1		64 2	
65 1		65 2	
66 1		66 2	
67 1		67 2	
68 1		68 2	
69 1		69 2	
70 1		70 2	
71 1		71 2	
72 1		72 2	
73 1		73 2	
74 1		74 2	
75 1		75 2	
76 1		76 2	
77 1		77 2	
78 1		78 2	
79 1		79 2	
80 1		80 2	
81 1		81 2	
82 1		82 2	
83 1		83 2	
84 1		84 2	
85 1		85 2	
86 1		86 2	
87 1		87 2	
88 1		88 2	
89 1		89 2	
90 1		90 2	
91 1		91 2	
92 1		92 2	
93 1		93 2	
94 1		94 2	
95 1		95 2	
96 1		96 2	
97 1		97 2	
98 1		98 2	
99 1		99 2	
100 1		100 2	

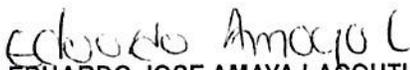
Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110207781

Pág. 4 de 4

de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: Maria Teresa Gomez Quintana, calle 4 No. 2-200 B. Centro Puerto Leguizamo Putumayo / Samuel Cuesta Jimenez, calle 6 No. 2-96 B. Centro, Puerto Leguizamo Putumayo / William Fernando Romero, Cra. 12 col calle 6 Puerto Leguizamo Putumayo / Wilfer Rivera, calle 4 No. 2-109 B. Centro Puerto Leguizamo Putumayo

Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM 

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 01 de Agosto de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: No aplica

<sup>3</sup> "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

<sup>5</sup> "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

<sup>6</sup> "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será a indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave."



Servicios Postales Nacionales S.A.  
 NIT 900.062.917-9  
 DO 20.08.17  
 Dura No. 01.800.111.210

**REMITENTE**  
 Nombre/ Razon Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
 Calle: EDIFICIO ARGOS  
 PISO 3 Local 107 y Torre 4  
 Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.  
 Código Postal: 111321000  
 Teléfono: E002180407CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razon Social: SAMUEL CUESTA JIMENEZ  
 Dirección: CL 6 2 96  
 Ciudad: LEGUIZAMO

Departamento: PUTUMAYO  
 Código Postal: 111321000  
 Teléfono: E002180407CO

**Configuración Postal:**  
 Fecha Pre-Admisión: 14/08/2017 13:45:53  
 An. Expediente de entrega: 0000044702/05/2017  
 An. Expediente de entrega: 0058744102/05/2017

**472**  
**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**  
 POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL. MINERIA  
 Centro Operativo: UAC CENTRO  
 Orden de servicio: 8208286  
 Fecha Pre-Admisión: 14/08/2017 13:45:53



PE002180407CO

<b>1016000</b>		<b>Remite</b>		<b>Destinatario</b>		<b>Valor</b>	
Nombre/ Razon Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 3 Local 107 y Torre NIT/C.CIT.19003500018 Referencia: 20172110207781 Ciudad: BOGOTA D.C. Teléfono: 2201999 Dpto: BOGOTA D.C. Código Postal: 11321000 Código Operativo: 1111600		Nombre/ Razon Social: SAMUEL CUESTA JIMENEZ Dirección: CL 6 2 96 Ciudad: LEGUIZAMO Código Postal: PUTUMAYO Dpto: PUTUMAYO Código Operativo: 1016000		Paso Fisico(gm): 200 Paso Volumetrico(gm): 30 Paso Facturado(gm): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$6.100 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$6.100		Observaciones del cliente:   	
Causa/ Devoluciones: RE Rehusado No existe NR No reside No reclamado DE Desconocido Dirección errada C1 C2 C3 Cerrado No contactado F1 F2 F3 F4 F5 F6 F7 F8 F9 Falta de fuerza mayor A1 A2 A3 A4 A5 A6 A7 A8 A9 A10 Apartado Clausurado Fuerza Mayor		Firma nombre y/o sello de quien recibe:   		Fecha de entrega: 08 SEP 2017 Hora: Distribuidor: Rubén Darío Parra C.C. No. 1922725583		1111 600	
UAC.CENTRO CENTRO A							

Proveedores: Bogotá D.C. Dirección: Bogotá D.C. 6545 Bogotá / www.72.com.co/linea Nacional: 0 800 8 70 / 74 contacto: 031 4 27005. No. Transmisor: Lic. de entrega: 0000044702/05/2017/No. D. Exp. Mensajero: Expresos: 0058744102/05/2017  
 El usuario debe expresar constancia que fue conciente del contenido del correo antes de recibirlo publicado en la página web. 72 trans no debe ser usado para proveer la entrega de correo. Para errores según radica en el correo electrónico. 72 con no Para consultar la Política de Privacidad www.72.com.co



11116001016089PE002180407CO

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION CONTRACTUAL  
DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, NIT No. 899.999.022-1

**CERTIFICA:**

Que de acuerdo con la información que reposa en los archivos de esta entidad, se encontró que la señorita **MARIA CATALINA SABOGAL PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.615.606 de Bucaramanga, suscribió Contrato de Prestación de Servicios Profesionales con este Ministerio bajo las siguientes condiciones:

**CONTRATO No. GGC No. 026 DEL 15 DE ENERO DE 2015**

**Objeto:**

Contratar los servicios profesionales de un(a) abogado con plena autonomía técnica, administrativa y financiera especialista en derecho minero energético para apoyar la gestión del Grupo de Hidrocarburos y Gas de la Oficina Asesora Jurídica en actividades tales como proyectar las respuestas a los derechos de petición, información, consultas, la revisión de proyectos de ley, actos administrativos y documentos jurídicos de competencia del Ministerio de Minas y Energía.

**Obligaciones:**

1. Apoyar en la revisión los actos administrativos necesarios en los asuntos relacionados en especial los temas relacionados con el área de Hidrocarburos y Gas para el sector Minero Energético y los demás que se le encomienden.
2. Apoyar jurídicamente en la sustanciación de las respuestas a los derechos de petición, información, consultas, revisión de actos administrativos entre otros.
3. Apoyar en la revisión de los proyectos de ley que le sean asignados en temas relacionados con las funciones de la Oficina Asesora Jurídica en el área de Hidrocarburos y Gas.
4. Apoyar jurídicamente en los temas jurídicos que le sean asignados por el supervisor.



Bogotá, 01 de Agosto de 2017

Pág. 1 de 4

Señor:  
CESAR AUGUSTO PARRA BUENO  
BLADIMIR AUGUSTO CUELLAR PARRA  
CARLOS ORLEDIS MAZABEL ARROYABE  
ELADIO ORTIZ CHARRY  
EULICER SOGAMOSO GOMEZ  
JAIRO NARANJO ORTIZ  
JOSE HELIODORO CAPERA CUEVAS  
Carrera 4 No 3-28  
Puerto Leguizamo - Putumayo

**Referencia:** Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OE9-09321 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE9-09321, de la cual se registra como interesados Cesar Augusto Parra Bueno, Bladimir Augusto Cuellar Parra, Carlos Orledis Mazabel Arroyabe, Eladio Ortiz Charry, Eulicer Sogamoso Gomez, Jairo Naranjo Ortiz y José Heliodoro Capera Cuevas.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se



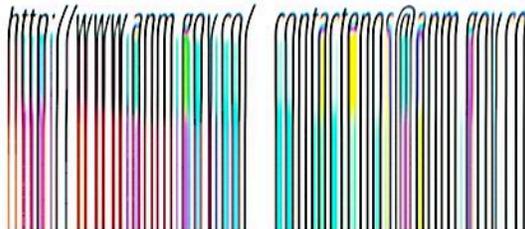
demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*"... Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son*





*convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)*

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el párrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos*

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)

		Observaciones: Centro de Distribución: Nombre del distribuidor: Fecha 1: 08 SEP 2017 Fecha 2: DIA: MES: AÑO: Fuerza Mayor: No Reside: Dirección Entada: de Devolución: Motivos:	
Rubén Darío Parra C.C. No. 1122725583		No Reside: <input type="checkbox"/> Dirección Entada: <input checked="" type="checkbox"/> de Devolución: <input type="checkbox"/> Motivos: <input type="checkbox"/>	
No Reseñado: <input type="checkbox"/> No Reclamado: <input type="checkbox"/> No Conectado: <input type="checkbox"/> Aparentado Clausurado: <input type="checkbox"/>		Desconocido: <input type="checkbox"/> Refusado: <input type="checkbox"/> Cerrado: <input type="checkbox"/> Fallido: <input type="checkbox"/> No Reseñado: <input type="checkbox"/>	

Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110207661

Pág. 4 de 4

*juridicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
 Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: Jairo Naranjo Ortiz, calle 10 No. 13-51 Mocoa Putumayo / José Heliodoro Capera Cuevas, manzana 1 lote 3 Barrio Martha Lucia Lotero Puerto Leguizamo Putumayo.

Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM 

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 01 de Agosto de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: No aplica

<sup>3</sup> "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

<sup>5</sup> "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

<sup>6</sup> "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".



PE002180384CO

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL. MINERIA  
Centro Operativo: UAC CENTRO 8206266 Fecha Pre-Admisión: 14/09/2017 13:45:53  
Orden de servicio: 8206266



1016  
000  
000

Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT 900.062.917-9  
D.G. 25.0.96 A.55  
Línea Nal. 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NITIC. CT. I.900500018  
Referencia: 20172110207661 Teléfono: 2201999 Código Postal: 111321000  
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social: JOSE HELIODORO CAPERA  
Dirección: MZ 1 LT 3 B/ MARTHA LUCIA LOTERO  
Tel: Código Postal: Código Operativo: 1016000  
Ciudad: LEGUIZAMO Depto: PUTUMAYO

**VALORES**  
Peso Físico(grams): 200  
Peso Volumétrico(grams): 0  
Peso Facturado(grams): 200  
Valor Declarado: \$10.000  
Valor Flete: \$6.100  
Costo de manejo: \$0  
Valor Total: \$6.100

**CONTENEDOR**  
Dice Contener:  
Observaciones del cliente:

**FECHA PRE-ADMISIÓN**  
14/09/2017 13:45:53

1111  
000  
CENTRO  
UAC.CENTRO A

**Causal Devoluciones:**  
RE Rehusado  
NE No existe  
NS No reside  
NR No reclamado  
DE Desconocido  
D Dirección errada  
C1 C2 C3 Cerrado  
N1 N2 N3 No contactado  
FA Fallecido  
AC Apartado Clausurado  
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
C.C. Tel: Hora:

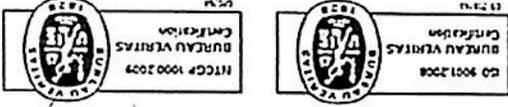
Fecha de entrega: 08 SEP 2017  
Distribuidor: Rubén Darío Parra  
C.C. C.C.No. 1122725583



11116001016000PE002180384CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 D 54 55-53 Bogotá / www.477.com.co Línea Nacional 0 800 0 210 7 / At. Contacto: 071 4727033. No. Transp. Lic. de carga 000020 del 20 de mayo de 2010. MTC. Reg. Minerva Express 00057 del 5 de septiembre del 2010. El usario debe expresar conformidad que fue concurrido el contrato que encuentra publicado en la página web. 477. Trátese sus datos personales para probar la entrega del envío. Para mayor información contacte al 477 con la línea de atención al cliente. www.477.com.co

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia  
 Comuntador (57 1) 2200 300  
 Código postal 111321  
 www.minminas.gov.co



Periodo	Fecha certificación	Cumple
12 de marzo al 11 de abril de 2013	18 de abril de 2013	SI
12 de abril al 11 de mayo de 2013	15 de mayo de 2013	SI
12 de mayo al 11 de junio de 2013	13 de junio de 2013	SI
12 de junio al 11 de julio de 2013	15 de julio de 2013	SI

Segun los informes y certificaciones de cumplimiento suscritas por el supervisor del contrato y que se relacionan a continuación, el contratista cumplió con el objeto contractual así:

**Adición:** Tres Millones Seiscientos Mil Pesos Moneda Corriente (\$3.600.000).  
**Prórroga:** Hasta 31 de diciembre de 2013  
**Fecha de otrosí No. 1:** 11 de octubre de 2013  
**Valor Contrato:** Dieciséis Millones Ochocientos Mil Pesos Moneda Corriente (\$16.800.000)  
**Plazo:** Ocho (8) meses a partir del acta de inicio.  
**Fecha de inicio:** 12 de marzo de 2013  
**Fecha de firma:** 7 de marzo de 2013

3. Proyectar las comunicaciones a los diferentes agentes que conforman la cadena de distribución de combustibles, por incumplimiento al Decreto 4299 de 2005 y sus decretos modificatorios.
4. Presentar informe de los trámites ejecutados y los que se encuentran pendientes.
5. Guardar la confidencialidad e la información que conozca en desarrollo del contrato y no utilizarlo para otros fines diferentes al objeto a contratar.
6. Acreditar mensualmente el pago de aportes al sistema de seguridad social integral y parafiscal si es del caso.





Bogotá 13-09-2017

Pág. 1 de 5

Señor:  
**CARLOS ALBERTO PEREZ CACERES**  
Carrera 7ª No 106-50 Oficina 401  
Barranquilla - Atlantico

**Ref. Respuesta oficios con radicado No 20175510210602 de 04 de septiembre de 2017. Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No ODG-10381.**

Cordial Saludo:

Acusamos recibo al oficio con el radicado mencionado en la referencia, remitido al Grupo de Legalización minera el 18 de agosto de 2017, en cual informó lo siguiente:

*"1- La placa de legalización minera ODG-10381, que se encuentra ubicada en municipio de Muzo, vereda Guadaluán y se encuentra a nombre del señor Omar Rincón Murcia.*

*2- Es una labor que se realiza y se encuentra declarada desde hace muchos años.*

*3- Se iniciaran labores de levantamiento de información técnica para la elaboración del P "*

Por lo que procedemos a pronunciarnos en torno al mismo de conformidad con las funciones otorgadas a la Agencia Nacional de Minería en virtud del Decreto 4134 de 2011, de la siguiente manera:

Sea lo primero indicar, que revisado el sistema que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, al igual que el acervo probatorio del expediente contentivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No **ODG-10381**, se verificó lo siguiente:

Modalidad:	Solicitud Formalización de Minería Tradicional
Fecha de Radicación:	2013-04-16
Solicitante:	<b>OMAR RINCON MURCIA</b>
Municipio:	Muzo
Departamento:	Boyacá



Mineral: Esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desvastadas  
Estado: Vigente

Sin embargo, en contestación a su petición se informa, que a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013.**

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutoria del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el



entendido que todo mineral procedente de estas modalidades precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*"... Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)*

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la*

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)



autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia”.

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de Estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de

<sup>3</sup> “Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.”

<sup>4</sup> “Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.”

<sup>5</sup> “Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.”

<sup>6</sup> “Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave”.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110259201

Pág. 5 de 5

2001 Código de Minas.

Espero haber dado respuesta satisfactoria a su solicitud, cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,



**DORA ESPERANZA REYES GARCIA**  
**Coordinadora Grupo de Legalización Minera**

Anexos: "0"

Copia: "0"

Elaboró: Diva del Pilar Cobos Florian. Abogada GLM

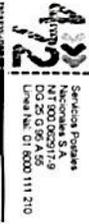
Revisó: Dora Esperanza Reyes Garcia. Coordinadora GLM

Fecha de elaboración: 13/09//2017

Número de radicado que responde: 201755110210602

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente ODG-10381



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.  
 NIT 900.062.917-9  
 Calle 13 No. 13-1254  
 Bogotá, D.C.

Centro Operativo: UAC CENTRO  
 Orden de servicio: 8409027  
 Fecha Pro-Adminstr: 14/09/2017 13:12:54

Destinatario: BOCOYA D.C.  
 Código Postal: 11321000  
 Envío: PE002296524CO

Remite: BOCOYA D.C.  
 Dirección: CRA 7 N° 106-50 OF 401

Destinatario: BOCOYA D.C.  
 Dirección: CRA 7 N° 106-50 OF 401

Departamento: ATLANTICO  
 Código Postal: 131254  
 Fecha Pro-Adminstr: 14/09/2017 13:12:54



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9  
 POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL. MINERIA

8888  
000

Remite		Destinatario		Valores	
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - AMN - EDIFICIO ARGOS Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C: C/TL1800500018 Referencia: 20172110259201 Ciudad: BOCOYA D.C.		Nombre/ Razón Social: CARLOS ALBERTO PEREZ CACERES Dirección: CRA 7 N° 106-50 OF 401 Tel: Ciudad: BARRANQUILLA		Paso Fiscal (g/s): 200 Paso Volumétrico (g/s): 0 Paso Factural (g/s): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$5.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.400	
Código Postal: 1111600 Código Operativo: 1111600		Código Postal: 11321000 Código Operativo: 1111600		Dices Contener: Observaciones del cliente: <i>no existe env 7 con w            case 106 en b7</i>	
Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C.: Fecha de entrega: <i>18 SEP 2017</i> Distribuidor: <i>ABRID GUETTER</i> C.C.: <i>2349019 B/0</i> Hora: <i>2:44</i> Question de entrega: <i>18 SEP 2017</i>		Códigos de Devolución: <input type="checkbox"/> CI Cerrado <input type="checkbox"/> FA Faltado <input type="checkbox"/> AG Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
1111 600		UAC.CENTRO CENTRO A			

11116008888000PE002296524CO

Proceda Bogotá DC. Ciudad Bogotá # 55-545 Bogotá / www.472.com.co. Calle Linares N° 8000 770 / Tel. contacto: 472-1111110. Mi. Transporte. Lic. de carga DITC/DI del 70 de ruta de 702/MA. T. Res. Municipio. Formas DISEP de 9 septiembre del 2011. El usuario de expresa constancia que fue informado del contenido del presente que se encuentra publicado en la página web 472. Trámites de datos personales para poder su entrega del correo. Para enviar algún reclamo: servicios@472.com.co

<input type="checkbox"/> No Existe Número	<input type="checkbox"/> Desconocido
<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Cerrado
<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> Fallecido
<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Dirección Errada
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> No Existe

Fecha 1: *18 SEP 2017* Fecha 2: DIA MES AÑO R D  
 Nombre del distribuidor: *ABRID GUETTER*  
 Centro de Distribución: *2349019 B/0*  
 Observaciones: *no existe env 7 con w*

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110216521

Pág. 1 de 4

Bogotá, 08-08-2017

Señores:

JAKQUELINE ROSAS BUENO  
LUZ STELLA RODRIGUEZ UMANA  
MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA  
MARTHA LILIANA NARVAEZ ORTIZ  
NOHELIA GONZALEZ PERDOMO  
PASTOR VEGA JIMENEZ  
SAMUEL CUESTA JIMENEZ  
WILFRE RIVERA  
MARTHA CECILIA HURTADO RIVERA  
ZABULON HURTADO RIVERA  
WILLIAN FERNANDO ROMERO  
YESENIA VARGAS CARVAJAL  
Carrera 3 No 4-85  
Puerto Leguizamo - Putumayo

<b>472</b>	<b>Motivos de Devolución</b>	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Contactado
Fecha 1: 17 5 SEP 2017	Fecha 2: DIA MES AÑO R D	Nombre del distribuidor:	
C.C. No. 1122725583		Observaciones:	
Observaciones:		Observaciones:	



**Referencia:** Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OE9-10201 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013 (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE9-10201, de la cual se registra como interesados Jakqueline Rosas Bueno, Luz Stella Rodriguez Umana, Maria Teresa Gomez Quintana, Martha Liliana Narvaez Ortiz, Nohelia Gonzalez Perdomo, Pastor Vega Jimenez, Samuel Cuesta Jimen.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó



la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“... Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...”* (Cursiva fuera de texto)



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001: (...)"*

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110216521

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,



**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: Bladimir Augusto Cuellar Parra, Carrera 4 No 3-28, Mocoa – Putumayo.

Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM-0

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera *PR*

Fecha de elaboración: 04 de agosto de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: No aplica

<sup>3</sup> -**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> -**Artículo 160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

<sup>5</sup> -**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

<sup>6</sup> -**Artículo 306.** Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona,

la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los

explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".



LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION CONTRACTUAL  
DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, NIT No. 899.999.022.11

**CERTIFICA:**

Que de acuerdo con la información que reposa en los archivos de esta entidad, se encontró que la señora **MARIA CATALINA SABOGAL PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.615.606 de Bucaramanga, suscribió Contrato de Prestación de Servicios Profesionales con este Ministerio bajo las siguientes condiciones:

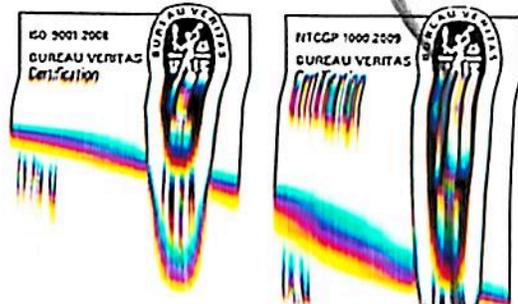
**CONTRATO No. GGC No. 26 DEL 13 DE ENERO DE 2014**

**Objeto:** Contratar la Prestación de servicios profesionales de una abogada para que apoye a los diferentes grupos misionales de trabajo, dando respuesta a los derechos de petición, información, consultas, revisión de proyectos de ley, de actos administrativos; entre otros, acorde con la normatividad vigente y demás temas que le sean asignados, en especial los temas relacionados con el área de Hidrocarburos y Gas.

**Obligaciones:**

1. Apoyar en la sustanciación de los derechos de petición y consultas del sector Minero Energético y los demás que le sean asignados.
2. Apoyar en la revisión los actos administrativos necesarios, en los asuntos relacionados con la consulta previa para el sector Minero Energético y los demás que se le encomienden.
3. Apoyar en la revisión de los proyectos de ley que le sean asignados, los cuales requieran la realización de consulta previa.
4. Guardar la confidencialidad de la información entregada por el Ministerio y no utilizarla para fines diferentes al objeto contractual.
5. Las demás que le sean asignadas inherentes al objeto contractual.

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia  
Conmutador (57 1) 2200 300  
Código postal 111321  
[www.minminas.gov.co](http://www.minminas.gov.co)





Bogotá, 15 de Agosto de 2017

Pág. 1 de 4

Señor:  
SALVADOR SERPA TEHERÁN  
Alcalde Municipal de Buenavista  
Calle 11 No. 11 - 47 Palacio Municipal  
Buenavista - Córdoba

**Referencia:** Información de las solicitudes de formalización de minería tradicional (Decreto 0933 de 2013) en el municipio de Buenavista.

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

Así las cosas, dentro de la jurisdicción del Municipio de Buenavista, del cual es usted la primera autoridad, se encuentran las solicitudes de formalización de minería tradicional que se relacionan a continuación:

EXPE- DIENTE	MINERALES	SOLICITANTES
OAU-10051	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	(812005878) ASOCIACION COMUNITARIA DE ARENEROS DE LA BALSA ASCABA



Adicional a la anterior información, me permito remitirle en medio digital, un mapa del Municipio de Buenavista con información de las solicitudes formalización anteriormente relacionadas y las coordenadas y alinderación de cada una de ellas.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el párrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el párrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de

2010, así:



*“... Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)*

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*“(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: “Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia”.*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el párrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)



*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,



**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

**Anexos:** Coordenadas y alinderación de las solicitudes formalización municipio de Buenavista en un (1) CD, Plano Impreso un (1) folio

**Copia:** No Aplica

**Elaboró:** Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM

**Revisó:** Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera

**Fecha de elaboración:** 15 de Agosto de 2017

**Número de radicado que responde:** No aplica

**Tipo de respuesta:** No aplica

**Archivado en:** No aplica

<sup>3</sup> **Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> **Artículo 160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo"

<sup>5</sup> **Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo"

<sup>6</sup> **Artículo 306.** Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona,

la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".





Nombre/ Razon Social  
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -  
ANM - EDIFICIO ARGOS  
Direccion: CALLE 26 NO 59 - 51  
PISO 8 Local 107 y Torre 4  
Ciudad BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.  
Código Postal:  
Envío: PE002239181CO

Nombre/ Razon Social:  
SALVADOR SERPA TEJERAN  
PALACIO MUNICIPAL  
Direccion: CALLE 11 N° 11-47  
Ciudad BUENAVISTA\_CORDOBA

Departamento: CORDOBA  
Código Postal: 233027  
Fecha Pre-Admisión:  
30/09/2017 12:03:11

Ma. 3: Transporte de carga 000001 del 20 de mayo de 2010  
No. 7: 764 Mensajes Especiales 00057 del 02 de mayo de 2010



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9  
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. MAL MINERIA  
Centro Operativo: UAC CENTRO  
Orden de servicio: 8308235  
Fecha Pre-Admisión: 30/09/2017 12:03:11

8305  
005

**Remitente**  
Nombre/ Razon Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
Direccion: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.TI: E900500018  
Referencia: 20172110237741 Telefono: 2201999  
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Postal: 1111000  
Código Operativo: 1111000

**Destinatario**  
Nombre/ Razon Social: SALVADOR SERPA TEJERAN  
Direccion: CALLE 11 N° 11-47 PALACIO MUNICIPAL  
Tel: Telefono: 2201999  
Ciudad: BUENAVISTA\_CORDOBA Depto: CORDOBA  
Código Postal: 233027  
Código Operativo: 8305005

Valores		Observaciones del cliente: :ICD
Peso Fisico(grams):	200	
Peso Volumetrico(grams):	0	
Peso Facturado(grams):	200	
Valor Declarado:	\$20.000	
Valor Pate:	\$5.400	
Costo de manejo:	50	
Valor Total:	\$5.400	

Dice Contener:  
1111000830803PE002239181CO

Principal Digital D.L. Colombia Digital 753 # 53 53 Bogota / www.472.com en línea Nacional 0 800 8707 / tel contacto: (57) 472025 Ma. Transporte, Lc. de carga 000001 del 20 de mayo de 2010 Ma. 3: Transporte de carga 00057 del 02 de mayo de 2010  
El nombre de esta etiqueta es un documento del correo que se encuentra publicado en la página web. 472 Transmite datos personales para poderle brindar el mejor servicio posible. 7: con la Para consultar la Política de Privacidad, consulte www.472.com



PE002239181CO

**Causal Devoluciones:**

<input checked="" type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	C2	C3	Cerrado
<input checked="" type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	N2	N3	No contactado
<input checked="" type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> FA	AC	AO	Falacido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> DE	OS	OS	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM			Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> DE	Dirección errada				

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
C.C. Tel: Hora:  
Fecha de entrega: 30/09/2017

Distribuidor: *COPYMAN FERRER*  
C.C. 308641226  
Gestión de entrega:  250



UAC.CENTRO 1111  
CENTRO A 000

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110259261

Página 1 de 1

Bogotá, 13-09-2017

Señor:

**Juan Camilo Ruiz Vélez**  
Calle 9 No. 13 – 49 B/ La Estación  
Cel.: 321 365 63 41  
Santiago de Cali – Calle del Cauca

Asunto: Radicado No. 20179050027002 del 25 de agosto de 2017 – Solicitud de Formalización de Minería Tradicional OE2-11221.

Cordial Saludo,

De acuerdo con la solicitud radicada mediante el escrito de la referencia, por medio del cual presenta desistimiento al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional OE2-11221, se informa que el Grupo de Legalización Minera procederá a estudiar la petición presentada a efectos de proyectar el acto administrativo a que haya lugar, el cual una vez proferido por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Entidad, le será notificado.

Sin otro particular,

Cordialmente,



**DORA ESPERANZA REYES GARCIA**  
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Anexos: "0"

Copia: "No aplica"

Elaboró: Tatiana Araque Mendoza – Abogada GLM *ORP*

Revisó: "No aplica"

Fecha de elaboración: 13/09/2017

Número de radicado que responde: 20179050027002.

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente OE2-11221



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Fecha Pre-Admisión: 15/09/2017 12.49.30

Centro Operativo: UAC CENTRO

Orden de servicio: 8418328

PE002300895CO

DEVOLUCIO 7777 454

1111 600  
CAC. CENTRO  
C.C. 16.822.741

<b>Causal Devoluciones:</b> <input type="checkbox"/> REI Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NSI No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> DRE Dirección errada <input type="checkbox"/> C Cerrado <input type="checkbox"/> NC No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel:
Fecha de entrega: 1 8 SEP 2017	
Distribuidor: Juan Ramirez	
C.C.	C.C. 16.822.741
<b>Gección de entrega:</b> <input type="checkbox"/> Ter <input type="checkbox"/> Sur	
<b>Remitente:</b> Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NTIC.CIT.1300500018 Referencia: 20172110259201 Teléfono: 201999 Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111600	
<b>Destinatario:</b> Nombre/ Razón Social: JUAN CAMILO RUIZ VELEZ Dirección: CLL 9 N° 13-49 B/LA ESTACION Tel: Código Postal: 760044210 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777454	
<b>Valores:</b> Dice Contener: 13-47 A 1351 Observaciones del cliente: Peso Filico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$5.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.400	



1111600777454PE002300895CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Dapred 75 B # 55 A 58 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 0 8000 0 707 / al contacto: (57) 4727035 Mx. Transporte Lc. de carga 00200 04 720 052 7201  
Nº Transporte Lc. de carga 00200 04 720 052 7201  
Nº Transporte Express 00257 Ad 02/02/7201



**REMITENTE**  
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4  
 Ciudad: BOGOTA D.C.  
 Explotamiento: BOGOTA D.C.  
 Código Postal: 111321000  
 Envío: PE002300895CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razón Social: JUAN CAMILO RUIZ VELEZ  
 Dirección: CLL 9 N° 13-49 B/LA ESTACION  
 Ciudad: CALI  
 Departamento: VALLE DEL CAUCA  
 Código Postal: 760044210

Fecha Pre-Admisión: 15/09/2017 12.49.30  
 N° Transporte Lc. de carga 00200 04 720 052 7201  
 N° Transporte Express 00257 Ad 02/02/7201

<b>Motivos de Devolución</b> <input type="checkbox"/> Desconocido <input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1: DIA MES AÑO 1 8 SEP 2017	Fecha 2: DIA MES AÑO Juan Ramirez C.C. 16.822.741
Nombre del distribuidor: Centro de Distribución:	Observaciones: 13-47 A 1351





Bogotá, 09-08-2017

Señores:

**JOSE ALFREDO TORRES CUPAGUE**  
**LEONIDAS TORRES VARGAS**  
Calle 80 No. 13 A - 28  
Bogotá D.C.

**Referencia:** Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NG6-15081 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NG6-15081, de la cual se registra como interesados **JOSE ALFREDO TORRES CUPAGUE y LEONIDAS TORRES VARGAS**.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013**.



Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido*

*proferidos por el juez competente para que a ellos se debía respeto y para que ellos se encuentran vinculados por sus resoluciones contraídas a la ley”*



*inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...* (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 2016120036506<sup>1</sup> de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el párrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110219361

Pág. 4 de 4

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,



**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: LEONIDAS TORRES – Carrera 18 C No. 50 – 33 Neiva – Huila

Elaboró: Diva del Pilar Cobos – Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Fecha de elaboración: 09 de agosto de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: expediente NG6-15081

<sup>3</sup> “**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.”

<sup>4</sup> “**Artículo 160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.”

<sup>5</sup> “**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.”

<sup>6</sup> “**Artículo 306.** Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave”.





Colle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia  
 Comuidor (57) 2200 300  
 Código postal 111321  
 www.minminas.gov.co

1. Informar por escrito al interesado acerca de los cargos que aparecen en su contra de las diferentes investigaciones administrativas avocadas.
2. Apoyar en los procesos administrativos sancionatorios y jurídicos dentro de los trámites que se hacen necesarios para adelantar la ejecución de las funciones de la Dirección de Hidrocarburos; revisando los procesos iniciados que carecen de impulso con el fin de dar terminación procesal correspondiente.

12

**Obligaciones:**

Apoyar a la Dirección de Hidrocarburos en sustanciación de los procesos administrativos sancionatorios que están en curso, así como aquellos que surjan con ocasión de las diferentes infracciones que se presenten a las normas que regulan la distribución de los derivados líquidos del petróleo y como consecuencia de ello, la elaboración de los respectivos actos administrativos que lo soportan. A su vez, la revisión de los trámites establecidos en la Resolución 12-4543 de 2011, a fin de obtener el registro de un agente de la cadena para distribuir combustibles.

**Objeto:**

**CONTRATO No. GGC No. 39 DEL 7 DE MARZO DE 2013**

Que de acuerdo con la información que reposa en los archivos de esta entidad, se encontró que la señora **MARIA CATALINA SABOGAL PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.615.606 de Bucaramanga, suscribió Contrato de Prestación de Servicios Profesionales con este Ministerio bajo las siguientes condiciones:

**CERTIFICA:**

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION CONTRACTUAL DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, NIT No. 899.999.022-1**





Bogotá, 17-07-2017

Pág. 1 de 4

Señor:  
EDUAR TEOFILO HERNANDEZ ELVIRA  
Vereda Quilcace  
Rosas - Cauca

**Referencia:** Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NIE-09211 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NIE-09211, de la cual se registra como interesados EDUAR TEOFILO HERNANDEZ ELVIRA.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013.**

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)*



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110181761

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

*Eduardo Amaya C*  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica  
Copia: No aplica  
Elaboró: Natalia Roza Marin – Abogada GLM  
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera *DR*  
Fecha de elaboración: 17 de julio de 2017  
Número de radicado que responde: No aplica  
Tipo de respuesta: No aplica  
Archivado en: expediente NIE-09211

<sup>3</sup> "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo previsto en este Código para la minería de barequeo."  
"El aprovechamiento provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen en posesión de los titulares de los recursos mineros se pondrá a disposición de los titulares de los recursos mineros. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán en conocimiento de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería artesanal."

"El aprovechamiento provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen en posesión de los titulares de los recursos mineros se pondrá a disposición de los titulares de los recursos mineros. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán en conocimiento de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería artesanal."

9 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999  
contactenos@anm.gov.co

<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	
<input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
<input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
Fecha 1: <input type="text"/> DIA <input type="text"/> MES <input type="text"/> AÑO Nombre del distribuidor: <input type="text"/> C.C. <input type="text"/> Centro de Distribución: <input type="text"/> Observaciones: <input type="text"/>	Fecha 2: DIA <input type="text"/> MES <input type="text"/> AÑO Nombre del distribuidor: <input type="text"/> C.C. <input type="text"/> Centro de Distribución: <input type="text"/> Observaciones: <input type="text"/>

*Luz Patricia Sánchez*  
*Rosa*


 Servicios Postales Nacionales S.A.  
 C.R. 900029729  
 Línea Nal. 01 8000 111 710

**REMITENTE**  
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
 Dirección: CALLE 28 NO 59 - 51 PISO 3 Local 107 y Torre 4  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: ENVIC: PE00211083CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razón Social: EDUAR TEOFILO HERNANDEZ ELVIRA  
 Dirección: VEREDA OULCACE  
 Ciudad: ROSAS

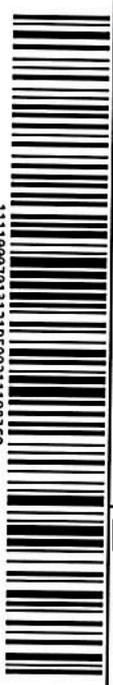
Departamento: CAUCA  
 Código Postal:  
 Fecha Pre-Admisión: 29/07/2017 12:20:24  
 C.S. 01/2017 12:20:24

La siguiente información del 7013/121 es propiedad de los servicios postales de la Empresa de Telecomunicaciones de Colombia S.A. y no debe ser utilizada para fines ajenos a los de su uso autorizado.

**472**  
**7013 121**  
**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**  
 POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. YAL MINERIA  
 Centro Operativo: UAC CENTRO  
 Orden de servicio: 8089787  
 Fecha Pre-Admisión: 29/07/2017 12:20:24

  
 PE00211083CO

Valores		Destinatario	Remitente
Paso Volumétrico(g): 200	Paso Volumétrico(g): 200	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Paso Facturado(g): 200	Paso Facturado(g): 200	Dirección: VEREDA OULCACE	Dirección: CALLE 28 NO 59 - 51 PISO 3 Local 107 y Torre NIT/C.CTR.1900500018
Valor Declarado: \$10.000	Valor Declarado: \$10.000	Tel: ROSAS	Referencia: 20172110181761
Valor Flete: \$5.400	Valor Flete: \$5.400	Código Postal: ROSAS	Teléfono: 22011999
Costo de manejo: \$5.400	Costo de manejo: \$5.400	Código Postal: ROSAS	Código Postal: BOGOTÁ D.C.
Valor Total: \$5.400	Valor Total: \$5.400	Código Postal: ROSAS	Código Postal: BOGOTÁ D.C.
Observaciones del cliente:		Código Postal: ROSAS	Código Postal: BOGOTÁ D.C.
Observaciones del cliente:		Código Postal: ROSAS	Código Postal: BOGOTÁ D.C.
Observaciones del cliente:		Código Postal: ROSAS	Código Postal: BOGOTÁ D.C.



Previsualización de la etiqueta de envío de un paquete. El número de seguimiento es 1110807013121PE00211083CO. La información de contacto de la empresa es: 01 800 111 710. La información de contacto de la empresa es: 01 800 111 710. La información de contacto de la empresa es: 01 800 111 710.

Causales Devoluciones:	
<input type="checkbox"/> RE	Rehusado
<input type="checkbox"/> NE	No existe
<input type="checkbox"/> NS	No reside
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido
<input type="checkbox"/> DEE	Dirección errada
<input type="checkbox"/> C1	Cerrado
<input type="checkbox"/> N1	No contactado
<input type="checkbox"/> F1	Fallecido
<input type="checkbox"/> AG	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> FM	Fuerza Mayor

Fecha de entrega: 28/08/17  
 Distribuidor: LIZ DELIA SUICHA  
 C.C. 25.633.576 ROSAS - Cauca  
 C.C. 25.633.576 ROSAS - Cauca

UAC.CENTRO 1111  
 CENTRO A 000

<i>República de Colombia</i>				
				
<i>Gobernación de Santander</i>				
00001860				
MINUTA	Código AP-GC-MI-06	Gestión en Contratación	Versión 1	Pág. 3 de 3

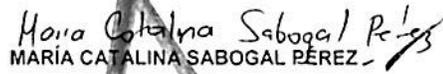
pactadas. **DECIMA PRIMERA: CESION.** El contratista no podrá ceder en todo o en parte el contrato sin previa autorización escrita del Departamento. **DECIMA SEGUNDO. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.** El contratista manifiesta bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la aceptación del presente contrato, que no se halla en curso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la ley, y específicamente, en los artículos 8 y 9 de la ley 80 de 1993. **DECIMA TERCERO: DOMICILIO Y LEYES.** Para todos los efectos, las partes declaran su domicilio contractual, el Municipio de Bucaramanga. Así mismo, el contrato se regirá por lo dispuesto en la ley 80 de 1993, su legislación complementaria y normatividad civil y comercial aplicable. **DECIMA CUARTO: DOCUMENTOS.** Forman parte del presente contrato todos los documentos anexos exigidos para su validez. **DECIMA QUINTO: LIQUIDACION.** La liquidación del presente contrato no será obligatoria de acuerdo con lo previsto en el artículo 217 del decreto 19 de 2012, sin embargo, el presente contrato será liquidado dentro los cuatro (4) meses siguientes al término previsto para la ejecución, en aquellos eventos, donde el contratista no se presente a la liquidación, previa notificación o convocatoria que se le haga, o que las partes no lleguen al acuerdo sobre su contenido, la entidad podrá liquidarlo unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes, si vencido este último plazo no se ha realizado la liquidación, la misma se hará dentro de los dos (2) años siguientes de forma unilateral o de mutuo acuerdo. **DECIMA SEXTO. SOLUCION A CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.** En caso de presentarse diferencias o controversias, se recurrirá a los mecanismos previstos en la ley 80 de 1993 y a los siguientes mecanismos alternativos de solución de conflictos: a) Acuerdos b) Transacción c) Conciliación d) Amigable composición, de acuerdo con los procedimientos legales establecidos para tal efecto. **DECIMA SEPTIMA: LEGALIZACION.** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la suscripción del contrato se adelantarán las gestiones necesarias para el correspondiente registro presupuestal. **DECIMA OCTAVA: INDEMNIDAD.** en virtud del artículo 5.1.6 del Decreto 734 de 2012, será obligación del contratista mantener indemne al Departamento de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa las actuaciones del contratista. Igualmente es obligación del contratista de mantener libre al Departamento de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes. En constancia de todo lo anterior se firma por las partes en Bucaramanga a los

28 NOV 2012

EL DEPARTAMENTO,

EL CONTRATISTA

  
**JUAN JOSÉ REY SERRANO**

  
**MARÍA CATALINA SABOGAL PÉREZ**

  
 Vo Bo **RENALDO JAZZNETH VIVESCAS PÉREZ**  
 Asesor Despacho del Gobernador - Área Jurídica S S S

  
 Proyecto y Revisó **JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ BRÍÑEZ**  
 Abogado Contratista

12 SEP 2017  
LA RED POSTAL DE COLOMBIA  
MOTIVOS DE DEVOLUCION 72  
DESCONOCIDO [X]  
NO EXISTE No. [X]  
CERRADO 1 [X]  
CERRADO 2 [X]  
RETRASADO [X]  
FALSO [X]



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110202501

Pág. 1 de 4

Bogotá, 28-07-2017

Señores:  
**LUIS ANIBAL ANDRADE ROSALES**  
**HEIDER MEDARDO ANDRADE ALVAREZ**  
Carrera 2 No. 4 – 56  
Bolívar - Cauca

**Referencia:** Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NIO-16082X (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NIO-16082X, de la cual se registra como interesados **LUIS ANIBAL ANDRADE ROSALES y HEIDER MEDARDO ANDRADE ALVAREZ**.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013**.



Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido*

*profundidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e*



*inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...* (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110202501

Pág. 4 de 4

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

  
**EDUARDO JOSE AMAYA LAGOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Diva del Pilar Cobos – Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Fecha de elaboración: 28 de julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: expediente NIO-16082X

<sup>3</sup> "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

<sup>5</sup> "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

<sup>6</sup> "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

**472**  
**REMITENTE**  
 Servicios Postales Nacionales S.A.  
 NIT 900.062.917-9  
 Calle 25 G 36 A 135  
 Local 101 01000 111 210

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razon Social  
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -  
 2321 - EDIFICIO ARGOS  
 Ubicación: CALLE 26 NO 59 - 51  
 Local 107 y Torre 4  
 Ciudad: BOGOTA D.C.

Dirección: CRA 2 N° 4-56  
 Departamento: BOGOTA D.C.  
 Código Postal:  
 E-mail: PE002248824CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razon Social:  
 LUIS ANIBAL ANDRADE ROSALES  
 Dirección: CRA 2 N° 4-56  
 Ciudad: BOLIVAR, CAUCA  
 Departamento: CAUCA

**Código Postal:**  
**Fecha Pre-Admisión:**  
 01/09/2017 13:06:56  
 No. 3 de 2017 de cargo 000700 del 20 de mayo de 2017 del MTC. Es Mensajera Express (OSEM) de 5 septiembre del 2017.  
 No. 3 de 2017 de cargo 000700 del 20 de mayo de 2017 del MTC. Es Mensajera Express (OSEM) de 5 septiembre del 2017.  
 No. 3 de 2017 de cargo 000700 del 20 de mayo de 2017 del MTC. Es Mensajera Express (OSEM) de 5 septiembre del 2017.

**472**  
**7004**  
**061**

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**  
**POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. MAL MINERIA**  
 Centro Operativo : UAC CENTRO  
 Orden de servicio: 8328246  
 Fecha Pre-Admisión: 01/09/2017 13:06:56

**REMITENTE**  
 Nombre/ Razon Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.T: 1900500018  
 Referencia: 20172110202501 Teléfono: 2201999 Código Postal:  
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto.: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111000  
 Nombre/ Razon Social: LUIS ANIBAL ANDRADE ROSALES  
 Dirección: CRA 2 N° 4-56  
 Tel: Código Postal:  
 Ciudad: BOLIVAR, CAUCA Depto.: CAUCA Código Operativo: 7004081  
 Dirección: CRA 2 N° 4-56  
 Ciudad: BOLIVAR, CAUCA Depto.: CAUCA Código Operativo: 7004081

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razon Social: LUIS ANIBAL ANDRADE ROSALES  
 Dirección: CRA 2 N° 4-56  
 Tel: Código Postal:  
 Ciudad: BOLIVAR, CAUCA Depto.: CAUCA Código Operativo: 7004081  
 Dirección: CRA 2 N° 4-56  
 Ciudad: BOLIVAR, CAUCA Depto.: CAUCA Código Operativo: 7004081

**VALORES**  
 Peso Físico(gramos): 200  
 Peso Volumétrico(gramos): 0  
 Peso Facturado(gramos): 200  
 Valor Declarado: \$10.000  
 Valor Flete: \$5.400  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$5.400

**DEVOLOCIONES**  
 Observaciones del cliente :

**CAUSAL DEVOLUCIONES:**  
 RE Rehusado  
 NE No existe  
 NS No reside  
 NR No reclamado  
 DS Desconocido  
 DE Dirección errada  
 C1 C2 C3 Cerrado  
 N1 N2 N3 No contactado  
 FA Fallecido  
 AC Apartado Clausurado  
 FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
 C.C. Tel: Hora:  
 Fecha de entrega:  
 Distribuidor:  
 C.C. C.C. 2520 059  
 Bolívar - Cauca

**UAC CENTRO**  
 1111  
 000  
 11110007004061PE002248824CO  
 8 SEP 2017



El número de compra constancia que fue comprobante del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-77, tendrá sus datos personales para poder la entrega del envío. Para mayor información: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento de Datos: www.472.com.co

# HISTORIA CLINICA - SALUD OCUPACIONAL

Nombre: Maria Catalina Subegal Perez  
Código: Abogada Generalista  
Categoría: Abogada Generalista  
Empresa: Ministerio de Minas y Energía

## CONCEPTO MEDICO OCUPACIONAL

FECHA: \_\_\_\_\_ CIUDAD: Bucaramanga  
INGRESO  PERMISIVO  REUBICACION  POSINCAPACIDAD  RETIRO

### IDENTIFICACION

NOMBRE: Maria Catalina  
N° CEDULA: 1098515806  
EDAD: 38  
CARGO: Abogada Oficina Juridica

APELLIDOS: Subegal Perez  
DE: Bucaramanga  
GENERO: Femenino  
AREA: Juridica

### CONCEPTO DE APTITUD OCUPACIONAL

SEN LIMITACIONES O RESTRICCIONES PARA EL CARGO   
CON LIMITACIONES O RESTRICCIONES PARA EL CARGO

Graves: \_\_\_\_\_

CONDICIONES	PELIGRO O FACTOR DE RIESGO	TEMPORAL O PERMANENTES
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

SE RECOMIENDA VALORACION SI  POR EPS  ARL   
NO

### OBSERVACIONES / RECOMENDACIONES

Dr. José Ramón Vargas  
Universidad Javeriana  
FIRMA DEL DR. 1829 555  
N° de Licencia: C.O. 2651/2008  
R.M. 1429 SIS S  
LICENCIA EN SALUD OCUPACIONAL No. 2651 2008

FIRMA DEL TRABAJADOR  
David Eduardo Moreno Maná  
c.c. No. 91212 851 de Bucaramanga



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110252601

Página 1 de 4

Bogotá, 06-09-2017

Señora:

**Sonia Monroy**

soncar917@hotmail.com

Carrera 154 a No. 94 – 91 Campanella Reservado Torre 10 Apto 402

Celular: 320 425 30 46

Sogamoso – Boyacá

Asunto: Radicado No. 20171000008232 del 16 de agosto de 2017 – Suspensión provisional del Decreto 0933 de 2013, por parte del Consejo de Estado y la Ley 1753 de 2015.

Cordial Saludo,

De acuerdo con el escrito del asunto, por medio del cual se eleva consulta respecto al Decreto 0933 de 2013 y a la Ley 1753 de 2015, se da respuesta a continuación:

1. *¿Las solicitudes de minería de hecho radicadas en el año 2002, están siendo afectadas por la suspensión provisional del Decreto 0933 de 2013?*

**Respuesta:** No. Las solicitudes de legalización de minería de hecho de que trata el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, fue reglamentado por el Decreto 2390 de 2002, hoy contenido en los artículos 2.2.5.5.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", normativa que a la fecha se encuentra vigente.

En tal sentido es importante aclarar al peticionario que la decisión adoptada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través del Auto del 20 de abril de 2016, proferido dentro del proceso 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506), que ordenó como medida cautelar suspender provisionalmente los efectos del Decreto 933 de 2013, decreto que fue compilado en el Decreto 1073 de 2015, afectó los solicitudes de formalización de minería tradicional que estaban en trámite en la Entidad, toda vez que dicha normativa era el fundamento jurídico tanto sustancial como procedimental, para dicho trámite.

En razón a lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante memorando No. 20161200091633 del 29 de junio de 2016 determinó que se debía dar cumplimiento al Auto proferido el día 20 de abril de 2016, por el Consejo de Estado, razón por la cual la Entidad no ha adelantado ninguna actuación administrativa, hasta tanto se presente una decisión en firme por parte de esa Corporación.



En consecuencia, actualmente el estado de todas las solicitudes de formalización de minería tradicional, es suspendido, situación que no ocurre con las solicitudes de legalización de minería de hecho, las cuales a la fecha se encuentran en trámite.

2. *¿Las solicitudes de minería de hecho radicadas en el año 2002, están amparadas en lo dispuesto en la ley 1753 de 2015? la cual reza "La Autoridad Minera tendrá un plazo de dos (2) años contados a partir de la expedición de esta ley para resolver las solicitudes de legalización de minería de hecho y las solicitudes de formalización de minería tradicional que actualmente están en curso"*

**Respuesta:** El artículo 19 de la Ley 1753 de 2015 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2015 "Todos por un nuevo país" señala:

**"ARTÍCULO 19. Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería.** Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. *Subcontrato de Formalización Minera.* Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

2. *Devolución de áreas para la formalización minera.* Entiéndase por devolución de áreas para la formalización minera, aquella realizada por el beneficiario de un título minero como resultado de un proceso de mediación efectuado por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad minera competente, o por decisión directa de este





*requieran debido a las restricciones ambientales o sociales que se presentan en el lugar donde están ejerciendo sus labores.*

*Cuando se trate de reubicación, los pequeños mineros deberán tramitar y obtener previo al inicio de las actividades de explotación el respectivo título minero y la correspondiente licencia ambiental, de conformidad con la normatividad vigente. En el evento de no obtenerse dichas autorizaciones el área será liberada para ser otorgada por el régimen ordinario.*

*Los beneficiarios de títulos mineros podrán devolver áreas para la formalización, en cualquier etapa del título, no obstante, en la etapa de exploración esta devolución solo podrá realizarse como resultado de un proceso de mediación. La Autoridad Minera dará trámite inmediato a la devolución de estas áreas.*

*Las áreas devueltas serán administradas por la Autoridad Minera Nacional para el desarrollo de proyectos de formalización minera. Si contados dos (2) años a partir de la fecha en que haya sido aceptada la devolución por parte de la Autoridad Minera Nacional las áreas no han sido asignadas para la formalización estas serán liberadas para ser otorgadas mediante el régimen ordinario. Los instrumentos mineros y ambientales para el desarrollo de las actividades mineras a pequeña escala en las áreas objeto de devolución, serán el título minero y la correspondiente licencia ambiental, con el fin de garantizar la explotación racional de los recursos y apoyar a los mineros a formalizar. El Gobierno nacional reglamentará la materia, al igual que las condiciones para la aceptación de la devolución de áreas para los fines de formalización.*

**La Autoridad Minera tendrá un plazo de dos (2) años contados a partir de la expedición de esta ley para resolver las solicitudes de legalización de minería de hecho y las solicitudes de formalización de minería tradicional que actualmente están en curso.** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Como se observa, la ley establece un plazo para dar trámite a las solicitudes que se encuentran en trámite ante la Entidad; no obstante, como se manifestó en la respuesta anterior, las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentran suspendidas, hasta que se expide una decisión de fondo por parte del Consejo de Estado, respecto de la nulidad que versa sobre el Decreto 0933 de 2013.

Ahora bien, en cuento al programa de Legalización de Minería Hecho, es del caso señalar que la Corte Constitucional ha proferido varias sentencias que de manera condicionada a adicionado otros requisitos a los procesos especiales y ordinarios para el otorgamiento de títulos mineros, siendo la última la Sentencia C – 389 de 2016, por medio de la cual se declaró **EXEQUIBLES** los artículos 272, 273, 274, 275, 276, 277 y 279 y **EXEQUIBLES** de manera condicionada los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, situación que llevo a la Autoridad Minera a analizar si este precedente era aplicable a los programas de legalización y formalización minera.

Vista esta situación, el Comité de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, en sesión del 04 de julio de 2017 determinó que la Sentencia C – 389 de 2016 no incidía en las Solicitudes de Legalización de Minería de Hecho de que trata el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, reglamentado por el Decreto 2390 de 2002, razón por la cual dio viabilidad para suscribir los contratos de concesión minera que ya cuenten con Plan de Manejo Ambiental (P.M.A.) y Programa de Trabajos y Obras (P.T.O.), aprobado por la autoridad ambiental y minera, respectivamente.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
 Radicado ANM No.: 20172110252601

Página 4 de 4

Con fundamento en lo anterior, el Grupo de Legalización Minera de la Entidad se encuentra realizando las gestiones dirigidas a verificar el cumplimiento de los requisitos de carácter legal y normativo que permitan la suscripción de las minutas para el otorgamiento de los títulos mineros, estando en trámite aún alrededor de 167 solicitudes

En los términos se da respuesta a la petición elevada.

Cordialmente,

  
**DORA ESPERANZA REYES GARCIA**  
 Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Anexos: "0"  
 Copia: "No aplica".  
 Elaboró: Tatiana Araque Mendoza - Abogada GLM *OMP*  
 Revisó: "No aplica".  
 Fecha de elaboración: 06/09/2017  
 Número de radicado que responde: 20171000008232  
 Tipo de respuesta: "Total".  
 Archivado en: Consecutivos

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	15 SEP 2017	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	Wilson Duran Amézquita
C.C.:		C.C.:	6610573233
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

**472** Servicios Postales Nacionales S.A.  
 Edificio 20719  
 DC 20106  
 Lima Tel: 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razon Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4  
 Ciudad: BOGOTA D.C.  
 Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 1111000  
 Envío: P-E002279265CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razon Social: SONIA MONROY  
 Dirección: CRA 154 A N° 94 - 91 CAMPANELLA RESERVADO TORRE 10 AP 402  
 Ciudad: SOGAMOSO BOYACA  
 Departamento: BOYACA

Código Postal: 1111000  
 Envío: P-E002279265CO

Código Postal: 1111000  
 Fecha Pre-Admisión: 12/09/2017 12:52:26

Principal Bogota DC Ciudad de Bogotá 26 N° 59 A 51 Bogota / www.472.com.co  
 Licencia de carga 000700 del 20/05/2016  
 Licencia de carga 000700 del 20/05/2016

**472** SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9  
 POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. MAL MINERIA  
 Centro Operativo: UAC CENTRO  
 Orden de servicio: 8390145  
 Fecha Pre-Admisión: 12/09/2017 12:52:26

**REMITENTE**

Nombre/ Razon Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.F.T: 900500018  
 Referencia: 201712110252601  
 Ciudad: BOGOTA D.C.  
 Teléfono: 2201999  
 Depto: BOGOTA D.C.  
 Código Postal: 1111000  
 Código Operativo: 1111000

Código Postal: 1111000  
 Envío: P-E002279265CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razon Social: SONIA MONROY  
 Dirección: CRA 154 A N° 94 - 91 CAMPANELLA RESERVADO TORRE 10 AP 402  
 Ciudad: SOGAMOSO BOYACA  
 Departamento: BOYACA

Código Postal: 1111000  
 Envío: P-E002279265CO

Código Postal: 1111000  
 Fecha Pre-Admisión: 12/09/2017 12:52:26

Principal Bogota DC Ciudad de Bogotá 26 N° 59 A 51 Bogota / www.472.com.co  
 Licencia de carga 000700 del 20/05/2016  
 Licencia de carga 000700 del 20/05/2016

1028  
 000  
 Devoluciones

Valores		Destinatario	Remitente
Peso Fisico(gm): 200		Dirección: CRA 154 A N° 94 - 91 CAMPANELLA RESERVADO TORRE 10 AP 402	Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.F.T: 900500018
Peso Volumétrico(gm): 0		Tel: Ciudad: SOGAMOSO BOYACA	Referencia: 201712110252601
Peso Facturado(gm): 200		Código Postal: BOYACA	Depto: BOGOTA D.C.
Valor Declarado: \$10.000		Depto: BOYACA	Código Postal: 1111000
Valor Flete: \$5.400		Código Operativo: 1028000	Código Operativo: 1111000
Costo de manejo: \$0			
Valor Total: \$5.400			



Causal Devoluciones:		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	C2
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	N2
<input type="checkbox"/> NS	No recibe	<input type="checkbox"/> F1	F2
<input type="checkbox"/> NR	No reconocido	<input type="checkbox"/> AC	AC
<input type="checkbox"/> DE	Dirección errada	<input type="checkbox"/> FM	FM
		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

C.C. Fecha de entrega: Hora:  
 Distribuidor:  
 C.C. Hora:  
 Fecha de entrega: Hora:  
 Distribuidor:

Wilson Duran Amizquita  
 C.C. 1057582302

11110001028000P-E002279265CO  
 5<sup>o</sup> SEP 2017  
 UAC.CENTRO CENTRO A  
 1111 000





www.upitec.edu.co



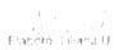
EL SUSCRITO DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE LA UNIVERSIDAD  
PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA

INFORMA QUE:

ADRIANA CASTRO RODRIGUEZ del grupo de Investigación INGENIERIA  
GEOLOGICA asistió al TALLER DE ESCRITURA DE ARTICULOS CIENTIFICOS  
EN ESPAÑOL con una duración de diez y seis (16) horas los días 6 de abril y  
13 de abril de 2013.

Se firma en Tunja a los 14 días del mes de mayo de 2013

*Hugo Rojas*  
HUGO ALFONSO ROJAS SARMIENTO



ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE ALTA CALIDAD  
RECONOCIDA POR EL GOBIERNO NACIONAL EN  
EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR



Bogotá, 04-07-2017

Pág. 1 de 4.

Señor:  
FABIO ALFONSO CRISTANCHO CHIA  
Carrera 9 No 8-13 Apto 201.  
Sogamoso-Boyacá

**Referencia:** Información de la solicitud de formalización de minería tradicional NIK-14531 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NIK-14531, de la cual se registra como interesados Fabio Alfonso Cristancho Chía, Danilo Humberto Sánchez López.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos *Decreto 0933 de 2013*.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)*



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110162871

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

*Eduardo Amaya L*  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: Danilo Humberto Sánchez López, Manzana A Casa 9, San Francisco

Elaboró: Jhosef Guerra – Gestor T1 GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Fecha de elaboración: 04 de julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: No aplica

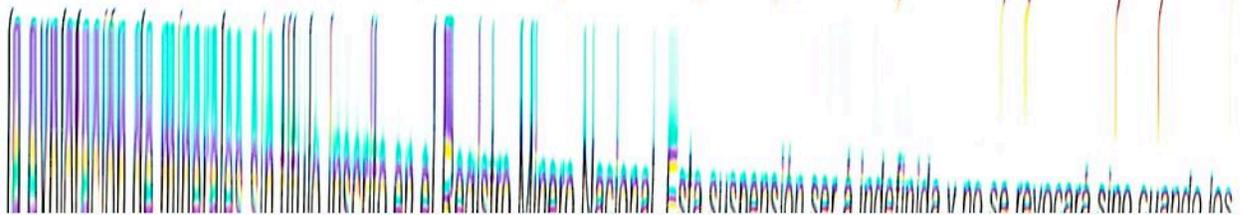
472		Motivos de Devolución		1	2	Desconocido	1	2	No Existe Número
		1	2	Rehusado			1	2	No Reclamado
		1	2	Cerrado			1	2	No Contactado
		1	2	Fallecido			1	2	Apartado Clausurado
		1	2	Dirección Errada			1	2	
		1	2	No Reside			1	2	Fuerza Mayor
Fecha 1:	12	8	2017	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor:					Nombre del distribuidor:				
C.C.	Hener Beltan				C.C.				
Centro de Distribución:					Centro de Distribución:				
Observaciones:					Observaciones:				

<sup>3</sup> "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

<sup>5</sup> "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

<sup>6</sup> "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona,



Servicios Postales Nacionales S.A.  
 NIT 900.062.917-9  
 DG-25-0167A-05  
 Línea Verde 01 6000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre MTYC-CT.I.9005000018  
 Referencia: 20172110162871 Teléfono: 2201999  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111321000  
 Código Operativo: 1111600

Nombre/Razón Social: DANILLO HUMBERTO SANCHEZ LOPEZ  
 Dirección: MANZANA A CASA 9  
 Tel: Código Postal: 253601050  
 Ciudad: SAN FRANCISCO, CUNDINAMARCA Depto: CUNDINAMARCA Operativo: 1033035

**DESTINATARIO**

Nombre/Razón Social: DANILLO HUMBERTO SANCHEZ LOPEZ  
 Dirección: MANZANA A CASA 9  
 Tel: Código Postal: 253601050  
 Ciudad: SAN FRANCISCO, CUNDINAMARCA Depto: CUNDINAMARCA Operativo: 1033035

Nombre/Razón Social: DANILLO HUMBERTO SANCHEZ LOPEZ  
 Dirección: MANZANA A CASA 9  
 Tel: Código Postal: 253601050  
 Ciudad: SAN FRANCISCO, CUNDINAMARCA Depto: CUNDINAMARCA Operativo: 1033035

Código Postal: 253601050  
 Fecha de Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:05

El usuario debe expresar concisamente que sus comentarios del correo no serán evaluados y publicados en la página web. V:77. Para sus dudas personales para probar el correo de prueba. Para saber algún reclamo: correo@correos.com.co. Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co

**472**

1033 035

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**  
 POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL. MINERIA  
 Centro Operativo: UAC CENTRO 8007085  
 Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:05



PE002054001CO

<b>Remite</b>	<b>Destinatario</b>	<b>Valores</b>
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre MTYC-CT.I.9005000018 Referencia: 20172110162871 Teléfono: 2201999 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111321000 Código Operativo: 1111600	Nombre/Razón Social: DANILLO HUMBERTO SANCHEZ LOPEZ Dirección: MANZANA A CASA 9 Tel: Código Postal: 253601050 Ciudad: SAN FRANCISCO, CUNDINAMARCA Depto: CUNDINAMARCA Operativo: 1033035	Peso Físico(gramos): 200 Peso Volumétrico(gramos): 0 Peso Facturado(gramos): 200 Valor Declarado: \$70.000 Valor Flete: \$2.970 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$2.970
<b>Causal Devoluciones:</b>	<b>Observaciones del cliente:</b>	
<input type="checkbox"/> RE Rechazado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> D Dirección errada	Dice Contener: Observaciones del cliente:	
<input type="checkbox"/> C1 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 No contactado <input type="checkbox"/> F1 Fallecido <input type="checkbox"/> A1 Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> E1 Fuerza Mayor	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: Distribuidor: C.C. <i>Finer Canal</i> Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> Ter <input type="checkbox"/> 3er	



11116001033035PE002054001CO

UAC CENTRO 1111 600  
 CENTRO A



La Sociedad Colombiana de Geología, el Departamento de Geociencias de la Universidad Nacional de Colombia Sede Bogotá y el Servicio Geológico Colombiano Certifican que:

*William Gastón Rodríguez*

Participó como

**PONENTE**

INTENSIDAD: 3 DIAS

En el XIV Congreso Colombiano de Geología y Primer Simposio de Exploradores, del 31 de julio al 02 de agosto de 2013, en su sede en la ciudad de Bogotá, D.C., Colombia, por 02 días del mes de agosto de 2013.

*Henry Vargas Vega*  
Presidente SCG

*Juan Manuel Moreno*  
Presidente del Congreso

LA RED POSTAL DE COLOMBIA  
MOTIVOS DE DEVOLUCION 72  
DESCONOCIDO   
REHUSADO   
FALLECIDO   
NO RESIDE   
NO EXISTE No.   
CERRADO 1   
NO RECLAMADO   
CERRADO 2   
12 SEP 2017



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110202531

Bogotá, 28-07-2017

Señores:  
**LUIS ANIBAL ANDRADE ROSALES**  
**HEIDER MEDARDO ANDRADE ALVAREZ**  
Carrera 2 No. 4 – 56  
Bolívar - Cauca

**Referencia:** Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NIO-16081 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NIO-16081, de la cual se registra como interesados **LUIS ANIBAL ANDRADE ROSALES y HEIDER MEDARDO ANDRADE ALVAREZ**.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013**.



Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el párrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el párrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e*



*inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...* (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)



*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Diva del Pilar Cobos – Abogada GLM 

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 28 de julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: expediente NIO-16081

<sup>3</sup> "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

<sup>5</sup> "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

<sup>6</sup> "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será a indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".


**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**  
 NIT 900.062.917-9  
 DOB 25/09/1988  
 Sede Social: BOGOTÁ, D.C. 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
 Nombre/ Razón Social:  
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -  
 AGEN. - EDIFICIO ARGOS  
 Ubicación: CALLE 26 NO 59 - 51  
 Local 107 y Torre 4  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal:  
 Envío: PE00224887200

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razón Social:  
 LUIS ANIBAL ANDRADE ROSALES  
 Ubicación: CRA 2 N° 4-56  
 Ciudad: BOULVAR CAUCA

Departamento: CAUCA  
 Código Postal:  
 Fecha Pre-Admisión:  
 01/09/2017 13:06:56

Causal Devoluciones: RE, NE, NS, NR, NI, NI2, NI3, FA, FC, FN, FE, FR, FZ, FZ2, FZ3, FZ4, FZ5, FZ6, FZ7, FZ8, FZ9, FZ10, FZ11, FZ12, FZ13, FZ14, FZ15, FZ16, FZ17, FZ18, FZ19, FZ20, FZ21, FZ22, FZ23, FZ24, FZ25, FZ26, FZ27, FZ28, FZ29, FZ30, FZ31, FZ32, FZ33, FZ34, FZ35, FZ36, FZ37, FZ38, FZ39, FZ40, FZ41, FZ42, FZ43, FZ44, FZ45, FZ46, FZ47, FZ48, FZ49, FZ50, FZ51, FZ52, FZ53, FZ54, FZ55, FZ56, FZ57, FZ58, FZ59, FZ60, FZ61, FZ62, FZ63, FZ64, FZ65, FZ66, FZ67, FZ68, FZ69, FZ70, FZ71, FZ72, FZ73, FZ74, FZ75, FZ76, FZ77, FZ78, FZ79, FZ80, FZ81, FZ82, FZ83, FZ84, FZ85, FZ86, FZ87, FZ88, FZ89, FZ90, FZ91, FZ92, FZ93, FZ94, FZ95, FZ96, FZ97, FZ98, FZ99, FZ100

**472**  
**7004 061**

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**  
 POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL. MINERIA  
 Centro Operativo: UAC CENTRO  
 Orden de servicio: 8328246  
 Fecha Pre-Admisión: 01/09/2017 13:06:56

Causal Devoluciones:  
 RE Refusado  
 NE No existe  
 NS No reside  
 NR No reclamado  
 NI No reconocido  
 NI2 No reconocido  
 NI3 No reconocido  
 FA Fallido  
 FC Fallido  
 FN Fallido  
 FE Fallido  
 FR Fallido  
 FZ Fallido  
 FZ2 Fallido  
 FZ3 Fallido  
 FZ4 Fallido  
 FZ5 Fallido  
 FZ6 Fallido  
 FZ7 Fallido  
 FZ8 Fallido  
 FZ9 Fallido  
 FZ10 Fallido  
 FZ11 Fallido  
 FZ12 Fallido  
 FZ13 Fallido  
 FZ14 Fallido  
 FZ15 Fallido  
 FZ16 Fallido  
 FZ17 Fallido  
 FZ18 Fallido  
 FZ19 Fallido  
 FZ20 Fallido  
 FZ21 Fallido  
 FZ22 Fallido  
 FZ23 Fallido  
 FZ24 Fallido  
 FZ25 Fallido  
 FZ26 Fallido  
 FZ27 Fallido  
 FZ28 Fallido  
 FZ29 Fallido  
 FZ30 Fallido  
 FZ31 Fallido  
 FZ32 Fallido  
 FZ33 Fallido  
 FZ34 Fallido  
 FZ35 Fallido  
 FZ36 Fallido  
 FZ37 Fallido  
 FZ38 Fallido  
 FZ39 Fallido  
 FZ40 Fallido  
 FZ41 Fallido  
 FZ42 Fallido  
 FZ43 Fallido  
 FZ44 Fallido  
 FZ45 Fallido  
 FZ46 Fallido  
 FZ47 Fallido  
 FZ48 Fallido  
 FZ49 Fallido  
 FZ50 Fallido  
 FZ51 Fallido  
 FZ52 Fallido  
 FZ53 Fallido  
 FZ54 Fallido  
 FZ55 Fallido  
 FZ56 Fallido  
 FZ57 Fallido  
 FZ58 Fallido  
 FZ59 Fallido  
 FZ60 Fallido  
 FZ61 Fallido  
 FZ62 Fallido  
 FZ63 Fallido  
 FZ64 Fallido  
 FZ65 Fallido  
 FZ66 Fallido  
 FZ67 Fallido  
 FZ68 Fallido  
 FZ69 Fallido  
 FZ70 Fallido  
 FZ71 Fallido  
 FZ72 Fallido  
 FZ73 Fallido  
 FZ74 Fallido  
 FZ75 Fallido  
 FZ76 Fallido  
 FZ77 Fallido  
 FZ78 Fallido  
 FZ79 Fallido  
 FZ80 Fallido  
 FZ81 Fallido  
 FZ82 Fallido  
 FZ83 Fallido  
 FZ84 Fallido  
 FZ85 Fallido  
 FZ86 Fallido  
 FZ87 Fallido  
 FZ88 Fallido  
 FZ89 Fallido  
 FZ90 Fallido  
 FZ91 Fallido  
 FZ92 Fallido  
 FZ93 Fallido  
 FZ94 Fallido  
 FZ95 Fallido  
 FZ96 Fallido  
 FZ97 Fallido  
 FZ98 Fallido  
 FZ99 Fallido  
 FZ100 Fallido

<b>Remitente</b> Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - A.M. - EDIFICIO ARGOS Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NITC.CTL1900500018 Referencia: 20172110202531 Teléfono: 2201999 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Deplo: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 1111000 Código Operativo: 1111000		<b>Destinatario</b> Nombre/ Razón Social: LUIS ANIBAL ANDRADE ROSALES Dirección: CRA 2 N° 4-56 Tel: Ciudad: BOULVAR CAUCA Código Postal: Deplo: CAUCA Código Operativo: 7004061																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
<b>Valores</b> Paso Físico(gms): 200 Paso Volumétrico(gms): 0 Paso Facturado(gms): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$5.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.400		<b>Operaciones del cliente:</b> Dica Contenedor																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
<b>Causal Devoluciones:</b> <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Refusado</td> <td>NI</td><td>No existe</td> <td>NI2</td><td>No reconocido</td> <td>NI3</td><td>No reconocido</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>FA</td><td>Fallido</td> <td>FC</td><td>Fallido</td> <td>FN</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>NS</td><td>No reside</td> <td>FR</td><td>Fallido</td> <td>FZ</td><td>Fallido</td> <td>FZ2</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>FE</td><td>Fallido</td> <td>FZ3</td><td>Fallido</td> <td>FZ4</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>NI</td><td>No reconocido</td> <td>FR</td><td>Fallido</td> <td>FZ5</td><td>Fallido</td> <td>FZ6</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>NI2</td><td>No reconocido</td> <td>FE</td><td>Fallido</td> <td>FZ7</td><td>Fallido</td> <td>FZ8</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>NI3</td><td>No reconocido</td> <td>FR</td><td>Fallido</td> <td>FZ9</td><td>Fallido</td> <td>FZ10</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>FA</td><td>Fallido</td> <td>FR</td><td>Fallido</td> <td>FZ11</td><td>Fallido</td> <td>FZ12</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>FC</td><td>Fallido</td> <td>FR</td><td>Fallido</td> <td>FZ13</td><td>Fallido</td> <td>FZ14</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>FN</td><td>Fallido</td> <td>FR</td><td>Fallido</td> <td>FZ15</td><td>Fallido</td> <td>FZ16</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>FE</td><td>Fallido</td> <td>FR</td><td>Fallido</td> <td>FZ17</td><td>Fallido</td> <td>FZ18</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>FR</td><td>Fallido</td> <td>FR</td><td>Fallido</td> <td>FZ19</td><td>Fallido</td> <td>FZ20</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>FZ</td><td>Fallido</td> <td>FR</td><td>Fallido</td> <td>FZ21</td><td>Fallido</td> <td>FZ22</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>FZ2</td><td>Fallido</td> <td>FR</td><td>Fallido</td> <td>FZ23</td><td>Fallido</td> <td>FZ24</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>FZ3</td><td>Fallido</td> <td>FR</td><td>Fallido</td> <td>FZ25</td><td>Fallido</td> <td>FZ26</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>FZ4</td><td>Fallido</td> <td>FR</td><td>Fallido</td> <td>FZ27</td><td>Fallido</td> <td>FZ28</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>FZ5</td><td>Fallido</td> <td>FR</td><td>Fallido</td> <td>FZ29</td><td>Fallido</td> <td>FZ30</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>FZ6</td><td>Fallido</td> <td>FR</td><td>Fallido</td> <td>FZ31</td><td>Fallido</td> <td>FZ32</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>FZ7</td><td>Fallido</td> <td>FR</td><td>Fallido</td> <td>FZ33</td><td>Fallido</td> <td>FZ34</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>FZ8</td><td>Fallido</td> <td>FR</td><td>Fallido</td> <td>FZ35</td><td>Fallido</td> <td>FZ36</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>FZ9</td><td>Fallido</td> <td>FR</td><td>Fallido</td> <td>FZ37</td><td>Fallido</td> <td>FZ38</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>FZ10</td><td>Fallido</td> <td>FR</td><td>Fallido</td> <td>FZ39</td><td>Fallido</td> <td>FZ40</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>FZ11</td><td>Fallido</td> <td>FR</td><td>Fallido</td> <td>FZ41</td><td>Fallido</td> <td>FZ42</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>FZ12</td><td>Fallido</td> <td>FR</td><td>Fallido</td> <td>FZ43</td><td>Fallido</td> <td>FZ44</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>FZ13</td><td>Fallido</td> <td>FR</td><td>Fallido</td> <td>FZ45</td><td>Fallido</td> <td>FZ46</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>FZ14</td><td>Fallido</td> <td>FR</td><td>Fallido</td> <td>FZ47</td><td>Fallido</td> <td>FZ48</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>FZ15</td><td>Fallido</td> <td>FR</td><td>Fallido</td> <td>FZ49</td><td>Fallido</td> <td>FZ50</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>FZ16</td><td>Fallido</td> <td>FR</td><td>Fallido</td> <td>FZ51</td><td>Fallido</td> <td>FZ52</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>FZ17</td><td>Fallido</td> <td>FR</td><td>Fallido</td> <td>FZ53</td><td>Fallido</td> <td>FZ54</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>FZ18</td><td>Fallido</td> <td>FR</td><td>Fallido</td> <td>FZ55</td><td>Fallido</td> <td>FZ56</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>FZ19</td><td>Fallido</td> <td>FR</td><td>Fallido</td> <td>FZ57</td><td>Fallido</td> <td>FZ58</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>FZ20</td><td>Fallido</td> <td>FR</td><td>Fallido</td> <td>FZ59</td><td>Fallido</td> <td>FZ60</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>FZ21</td><td>Fallido</td> <td>FR</td><td>Fallido</td> <td>FZ61</td><td>Fallido</td> <td>FZ62</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>FZ22</td><td>Fallido</td> <td>FR</td><td>Fallido</td> <td>FZ63</td><td>Fallido</td> <td>FZ64</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>FZ23</td><td>Fallido</td> <td>FR</td><td>Fallido</td> <td>FZ65</td><td>Fallido</td> <td>FZ66</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>FZ24</td><td>Fallido</td> <td>FR</td><td>Fallido</td> <td>FZ67</td><td>Fallido</td> <td>FZ68</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>FZ25</td><td>Fallido</td> <td>FR</td><td>Fallido</td> <td>FZ69</td><td>Fallido</td> <td>FZ70</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>FZ26</td><td>Fallido</td> <td>FR</td><td>Fallido</td> <td>FZ71</td><td>Fallido</td> <td>FZ72</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>FZ27</td><td>Fallido</td> <td>FR</td><td>Fallido</td> <td>FZ73</td><td>Fallido</td> <td>FZ74</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>FZ28</td><td>Fallido</td> <td>FR</td><td>Fallido</td> <td>FZ75</td><td>Fallido</td> <td>FZ76</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>FZ29</td><td>Fallido</td> <td>FR</td><td>Fallido</td> <td>FZ77</td><td>Fallido</td> <td>FZ78</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>FZ30</td><td>Fallido</td> <td>FR</td><td>Fallido</td> <td>FZ79</td><td>Fallido</td> <td>FZ80</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>FZ31</td><td>Fallido</td> <td>FR</td><td>Fallido</td> <td>FZ81</td><td>Fallido</td> <td>FZ82</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>FZ32</td><td>Fallido</td> <td>FR</td><td>Fallido</td> <td>FZ83</td><td>Fallido</td> <td>FZ84</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>FZ33</td><td>Fallido</td> <td>FR</td><td>Fallido</td> <td>FZ85</td><td>Fallido</td> <td>FZ86</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>FZ34</td><td>Fallido</td> <td>FR</td><td>Fallido</td> <td>FZ87</td><td>Fallido</td> <td>FZ88</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>FZ35</td><td>Fallido</td> <td>FR</td><td>Fallido</td> <td>FZ89</td><td>Fallido</td> <td>FZ90</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>FZ36</td><td>Fallido</td> <td>FR</td><td>Fallido</td> <td>FZ91</td><td>Fallido</td> <td>FZ92</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>FZ37</td><td>Fallido</td> <td>FR</td><td>Fallido</td> <td>FZ93</td><td>Fallido</td> <td>FZ94</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>FZ38</td><td>Fallido</td> <td>FR</td><td>Fallido</td> <td>FZ95</td><td>Fallido</td> <td>FZ96</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>FZ39</td><td>Fallido</td> <td>FR</td><td>Fallido</td> <td>FZ97</td><td>Fallido</td> <td>FZ98</td><td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>FZ40</td><td>Fallido</td> <td>FR</td><td>Fallido</td> <td>FZ99</td><td>Fallido</td> <td>FZ100</td><td>Fallido</td> </tr> </table>		RE	Refusado	NI	No existe	NI2	No reconocido	NI3	No reconocido	NE	No existe	FA	Fallido	FC	Fallido	FN	Fallido	NS	No reside	FR	Fallido	FZ	Fallido	FZ2	Fallido	NR	No reclamado	FE	Fallido	FZ3	Fallido	FZ4	Fallido	NI	No reconocido	FR	Fallido	FZ5	Fallido	FZ6	Fallido	NI2	No reconocido	FE	Fallido	FZ7	Fallido	FZ8	Fallido	NI3	No reconocido	FR	Fallido	FZ9	Fallido	FZ10	Fallido	FA	Fallido	FR	Fallido	FZ11	Fallido	FZ12	Fallido	FC	Fallido	FR	Fallido	FZ13	Fallido	FZ14	Fallido	FN	Fallido	FR	Fallido	FZ15	Fallido	FZ16	Fallido	FE	Fallido	FR	Fallido	FZ17	Fallido	FZ18	Fallido	FR	Fallido	FR	Fallido	FZ19	Fallido	FZ20	Fallido	FZ	Fallido	FR	Fallido	FZ21	Fallido	FZ22	Fallido	FZ2	Fallido	FR	Fallido	FZ23	Fallido	FZ24	Fallido	FZ3	Fallido	FR	Fallido	FZ25	Fallido	FZ26	Fallido	FZ4	Fallido	FR	Fallido	FZ27	Fallido	FZ28	Fallido	FZ5	Fallido	FR	Fallido	FZ29	Fallido	FZ30	Fallido	FZ6	Fallido	FR	Fallido	FZ31	Fallido	FZ32	Fallido	FZ7	Fallido	FR	Fallido	FZ33	Fallido	FZ34	Fallido	FZ8	Fallido	FR	Fallido	FZ35	Fallido	FZ36	Fallido	FZ9	Fallido	FR	Fallido	FZ37	Fallido	FZ38	Fallido	FZ10	Fallido	FR	Fallido	FZ39	Fallido	FZ40	Fallido	FZ11	Fallido	FR	Fallido	FZ41	Fallido	FZ42	Fallido	FZ12	Fallido	FR	Fallido	FZ43	Fallido	FZ44	Fallido	FZ13	Fallido	FR	Fallido	FZ45	Fallido	FZ46	Fallido	FZ14	Fallido	FR	Fallido	FZ47	Fallido	FZ48	Fallido	FZ15	Fallido	FR	Fallido	FZ49	Fallido	FZ50	Fallido	FZ16	Fallido	FR	Fallido	FZ51	Fallido	FZ52	Fallido	FZ17	Fallido	FR	Fallido	FZ53	Fallido	FZ54	Fallido	FZ18	Fallido	FR	Fallido	FZ55	Fallido	FZ56	Fallido	FZ19	Fallido	FR	Fallido	FZ57	Fallido	FZ58	Fallido	FZ20	Fallido	FR	Fallido	FZ59	Fallido	FZ60	Fallido	FZ21	Fallido	FR	Fallido	FZ61	Fallido	FZ62	Fallido	FZ22	Fallido	FR	Fallido	FZ63	Fallido	FZ64	Fallido	FZ23	Fallido	FR	Fallido	FZ65	Fallido	FZ66	Fallido	FZ24	Fallido	FR	Fallido	FZ67	Fallido	FZ68	Fallido	FZ25	Fallido	FR	Fallido	FZ69	Fallido	FZ70	Fallido	FZ26	Fallido	FR	Fallido	FZ71	Fallido	FZ72	Fallido	FZ27	Fallido	FR	Fallido	FZ73	Fallido	FZ74	Fallido	FZ28	Fallido	FR	Fallido	FZ75	Fallido	FZ76	Fallido	FZ29	Fallido	FR	Fallido	FZ77	Fallido	FZ78	Fallido	FZ30	Fallido	FR	Fallido	FZ79	Fallido	FZ80	Fallido	FZ31	Fallido	FR	Fallido	FZ81	Fallido	FZ82	Fallido	FZ32	Fallido	FR	Fallido	FZ83	Fallido	FZ84	Fallido	FZ33	Fallido	FR	Fallido	FZ85	Fallido	FZ86	Fallido	FZ34	Fallido	FR	Fallido	FZ87	Fallido	FZ88	Fallido	FZ35	Fallido	FR	Fallido	FZ89	Fallido	FZ90	Fallido	FZ36	Fallido	FR	Fallido	FZ91	Fallido	FZ92	Fallido	FZ37	Fallido	FR	Fallido	FZ93	Fallido	FZ94	Fallido	FZ38	Fallido	FR	Fallido	FZ95	Fallido	FZ96	Fallido	FZ39	Fallido	FR	Fallido	FZ97	Fallido	FZ98	Fallido	FZ40	Fallido	FR	Fallido	FZ99	Fallido	FZ100	Fallido	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: Distribuidor:	
RE	Refusado	NI	No existe	NI2	No reconocido	NI3	No reconocido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
NE	No existe	FA	Fallido	FC	Fallido	FN	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
NS	No reside	FR	Fallido	FZ	Fallido	FZ2	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
NR	No reclamado	FE	Fallido	FZ3	Fallido	FZ4	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
NI	No reconocido	FR	Fallido	FZ5	Fallido	FZ6	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
NI2	No reconocido	FE	Fallido	FZ7	Fallido	FZ8	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
NI3	No reconocido	FR	Fallido	FZ9	Fallido	FZ10	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
FA	Fallido	FR	Fallido	FZ11	Fallido	FZ12	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
FC	Fallido	FR	Fallido	FZ13	Fallido	FZ14	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
FN	Fallido	FR	Fallido	FZ15	Fallido	FZ16	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
FE	Fallido	FR	Fallido	FZ17	Fallido	FZ18	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
FR	Fallido	FR	Fallido	FZ19	Fallido	FZ20	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
FZ	Fallido	FR	Fallido	FZ21	Fallido	FZ22	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
FZ2	Fallido	FR	Fallido	FZ23	Fallido	FZ24	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
FZ3	Fallido	FR	Fallido	FZ25	Fallido	FZ26	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
FZ4	Fallido	FR	Fallido	FZ27	Fallido	FZ28	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
FZ5	Fallido	FR	Fallido	FZ29	Fallido	FZ30	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
FZ6	Fallido	FR	Fallido	FZ31	Fallido	FZ32	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
FZ7	Fallido	FR	Fallido	FZ33	Fallido	FZ34	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
FZ8	Fallido	FR	Fallido	FZ35	Fallido	FZ36	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
FZ9	Fallido	FR	Fallido	FZ37	Fallido	FZ38	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
FZ10	Fallido	FR	Fallido	FZ39	Fallido	FZ40	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
FZ11	Fallido	FR	Fallido	FZ41	Fallido	FZ42	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
FZ12	Fallido	FR	Fallido	FZ43	Fallido	FZ44	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
FZ13	Fallido	FR	Fallido	FZ45	Fallido	FZ46	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
FZ14	Fallido	FR	Fallido	FZ47	Fallido	FZ48	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
FZ15	Fallido	FR	Fallido	FZ49	Fallido	FZ50	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
FZ16	Fallido	FR	Fallido	FZ51	Fallido	FZ52	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
FZ17	Fallido	FR	Fallido	FZ53	Fallido	FZ54	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
FZ18	Fallido	FR	Fallido	FZ55	Fallido	FZ56	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
FZ19	Fallido	FR	Fallido	FZ57	Fallido	FZ58	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
FZ20	Fallido	FR	Fallido	FZ59	Fallido	FZ60	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
FZ21	Fallido	FR	Fallido	FZ61	Fallido	FZ62	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
FZ22	Fallido	FR	Fallido	FZ63	Fallido	FZ64	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
FZ23	Fallido	FR	Fallido	FZ65	Fallido	FZ66	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
FZ24	Fallido	FR	Fallido	FZ67	Fallido	FZ68	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
FZ25	Fallido	FR	Fallido	FZ69	Fallido	FZ70	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
FZ26	Fallido	FR	Fallido	FZ71	Fallido	FZ72	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
FZ27	Fallido	FR	Fallido	FZ73	Fallido	FZ74	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
FZ28	Fallido	FR	Fallido	FZ75	Fallido	FZ76	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
FZ29	Fallido	FR	Fallido	FZ77	Fallido	FZ78	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
FZ30	Fallido	FR	Fallido	FZ79	Fallido	FZ80	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
FZ31	Fallido	FR	Fallido	FZ81	Fallido	FZ82	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
FZ32	Fallido	FR	Fallido	FZ83	Fallido	FZ84	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
FZ33	Fallido	FR	Fallido	FZ85	Fallido	FZ86	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
FZ34	Fallido	FR	Fallido	FZ87	Fallido	FZ88	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
FZ35	Fallido	FR	Fallido	FZ89	Fallido	FZ90	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
FZ36	Fallido	FR	Fallido	FZ91	Fallido	FZ92	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
FZ37	Fallido	FR	Fallido	FZ93	Fallido	FZ94	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
FZ38	Fallido	FR	Fallido	FZ95	Fallido	FZ96	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
FZ39	Fallido	FR	Fallido	FZ97	Fallido	FZ98	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
FZ40	Fallido	FR	Fallido	FZ99	Fallido	FZ100	Fallido																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
<b>Gestión de entrega:</b> C.C. Tel:		Fecha de entrega: Hora: Distribuidor:																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
C.C. Tel:		Hora:																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
C.C. Tel:		Hora:																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	

11110007004061PE00224887200  
 11110007004061PE00224887200  
 1-8 SEP 2017



República de Colombia  
Ministerio de Educación Nacional

# La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

Creada mediante Decreto 2655 de 1953 y Ley 73 de 1962

Teniendo en cuenta que:

**Adriana Carsta Rodríguez**

C. C. N.º 1.057.581.632 de Sogamoso (Boyacá),  
Cumplió satisfactoriamente con los requisitos académicos exigidos, le confiere el título de

**Ingeniera Beñluján**

En testimonio de ello, otorga el presente DIPLOMA

en Tunja, a los 11 días del mes de mayo de 2012

Admisión y Control  
de Registro Académico  
Dipoma No. 73269  
L. de Registro No. 46  
Folio No. 529  
Fecha: 11-05-2012

Rector

Secretario General

Decano

Coordinador



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110219501

Pág. 1 de 4

Bogotá, 09-08-2017

Señores:  
**HECTOR HERNANDO MOLINA PALACIOS**  
**DORA ESTHER SANDOVAL LOPEZ**  
Calle 6 No. 12 A - 08  
Sogamoso - Boyacá

**Referencia:** Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OEA-14462 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OEA-14462, de la cual se registra como interesados **HECTOR HERNANDO MOLINA PALACIOS** y **DORA ESTHER SANDOVAL LOPEZ**.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.



Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el párrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el párrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido*

*proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e*



*inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110219501

Pág. 4 de 4

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Diva del Pilar Cobos – Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Fecha de elaboración: 09 de agosto de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: expediente OEA-14462

<sup>3</sup> "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de un mineral, cuando se realice en un área que no es de dominio público, en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración o de explotación de un mineral en un área que no es de dominio público, nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero u otorgado por la autoridad competente."

<sup>4</sup> "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de un mineral, cuando se realice en un área que no es de dominio público, nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero u otorgado por la autoridad competente, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero u otorgado por la autoridad competente, con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 685 de 2001."

<sup>5</sup> "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se encuentren en explotación, amparados por factura o constancia de las minas de donde provenga, además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conlleva al decomiso de barequeo."

<sup>6</sup> "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional de los municipios que no estén inscritos en el Registro Minero Nacional de explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta disciplina por falta grave".

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada <input checked="" type="checkbox"/> No Reside			
Fecha 1:	14 SEP 2017	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	Wilson Durán Amézquita
C.C.		Centro de Distribución:	C.C. 1087583302
Observaciones:		Observaciones:	

**472**  
 Servicios Postales Nacionales S.A.  
 NIT 900.062.917-9  
 DG 25.0.96.A.55  
 Línea Nat. 01 8000.111.210

**REMITENTE**  
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.TI.1900500018  
 Referencia: 20172110219501 Teléfono: 2201999 Código Postal: 111321000  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 111600

**DESTINATARIO**  
 Nombre/Razón Social: HECTOR HERNANDO MOLINA PALACIOS  
 Dirección: CLL 6 N° 12A-08  
 Depto: SOGAMOSO, BOYACA  
 Teléfono: 1113210000  
 Código Postal: 111321000  
 Envío: PE002273656CO

Departamento: BOYACA  
 Ciudad: SOGAMOSO, BOYACA  
 Valor Flete: \$5.400  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$5.400

Departamento: BOYACA  
 Código Postal: 152211081  
 Fecha Pre-Admisión: 11/09/2017 11:11:37

No. Mensajera Express: 00567 del 5 de septiembre del 2017  
 C.C. 1057582302

**472**  
 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9  
 POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAT. MINERIA  
 Centro Operativo: UAC-CENTRO  
 Origen de servicio: 9380787  
 Fecha Pre-Admisión: 11/09/2017 11:11:37

**REMITENTE**  
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.TI.1900500018  
 Referencia: 20172110219501 Teléfono: 2201999 Código Postal: 111321000  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 111600

**DESTINATARIO**  
 Nombre/Razón Social: HECTOR HERNANDO MOLINA PALACIOS  
 Dirección: CLL 6 N° 12A-08  
 Depto: SOGAMOSO, BOYACA  
 Teléfono: 1113210000  
 Código Postal: 152211081  
 Ciudad: BOYACA  
 Código Operativo: 1028450

Departamento: BOYACA  
 Ciudad: SOGAMOSO, BOYACA  
 Valor Flete: \$5.400  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$5.400

Departamento: BOYACA  
 Código Postal: 152211081  
 Fecha Pre-Admisión: 11/09/2017 11:11:37

No. Mensajera Express: 00567 del 5 de septiembre del 2017  
 C.C. 1057582302



PE002273656CO

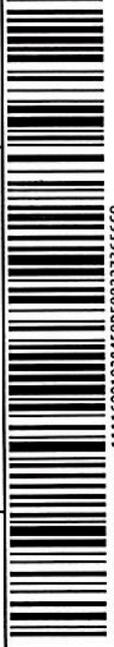
**Causal Devoluciones:**  
 RE Rechusado  
 NE No existe  
 NS No reclamado  
 DE Desconocido  
 D Dirección errada  
 C1 C2 C3 Cerrado  
 N1 N2 N3 No contactado  
 FA Fallecido  
 AC Agravado Clausurado  
 EM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
 C.C. Telt:  
 Hora:

Fecha de entrega:  
 Distribuidor:  
 C.C. 14 SEP 2017

Gestión de entrega:  
 1er  
 2do  
 3er

Wilson Dávila Amézquita  
 C.C. 1057582302



11116001028450PE002273656CO  
 Dirección: Bogotá D.C. Carrera 100 No. 100-10 / Tel. contacto: 01 8000 111 210 / Fax: contacto: 01 8000 111 210  
 Para mayor información consulte el sitio web: www.472.com.co

**472**  
 1028 450  
 Devolución

**OLGA PATRICIA GÓMEZ ROJAS PETROGRAFA ACREDITADA**

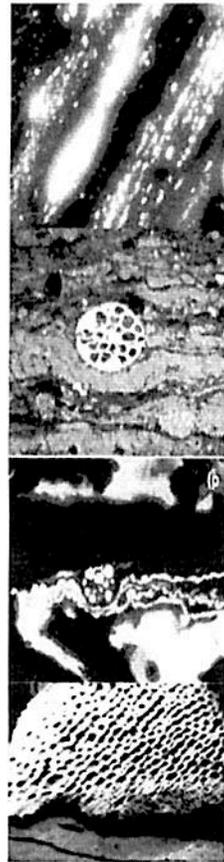
**MIEMBRO ICCP**

NIT. 30.333.480

**Certifica que**

**ADRIANA CASTRO RODRÍGUEZ C.C 1057580532 de**  
Sogamoso, realizó el curso de petrografía orgánica, los días  
8 y 15 de Marzo de 2014, con una duración de 12 horas

**OLGA PATRICIA GÓMEZ ROJAS**  
Msc. GEÓLOGA



NIT.900.500.018-2

472 Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Dirección Errada		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> No Resido		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
		<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1: 13-9-17	R D	Fecha 2: DIA MES AÑO	R D
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C. Jesus 11201924		C.C.	
Centro de Distribución: LIDO		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	



Para contestar cite:  
o.: 20172110244401

Bogotá, 30-08-2017

Pág. 1 de 4

Señores:  
CHOCOANA DE MINAS S  
Calle 30 No 2 – 48  
Quibdó - Choco

**Referencia:** Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OCQ-08471 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OCQ-08471, de la cual se registra como interesados CHOCOANA DE MINAS SAS.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013**.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el párrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el párrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)*



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*“(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: “Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia”.*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)*

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)

NIT.900.500.018-2

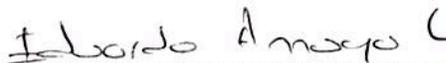


Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110244401

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLMS

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Fecha de elaboración: 30 de agosto de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: No aplica

<sup>3</sup> -**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> -**Artículo 160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

<sup>5</sup> -**Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

<sup>6</sup> -**Artículo 306.** Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será a indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

472  
Servicios Postales  
Código Postal: 111321000  
Tel: 300 062917-9  
Código de barras: 000001111321000  
Línea Nat. 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NT/C.C.T.1900500018  
Referencia: 20172110244401 Teléfono: 2201999 Código Postal: 111321000  
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600

**DESTINATARIO**  
Nombre/Razón Social: CHOCOANA DE MINAS SAS  
Dirección: CALLE 30 N° 2-48  
Tel: Código Postal: 270002006  
Ciudad: QUIBDO Depto: CHOCO Código Operativo: 3007460

**VALORES**  
Peso Físico(grams): 200  
Peso Volumétrico(grams): 0  
Peso Facturado(grams): 200  
Valor Declarado: \$10.000  
Valor Flete: \$6.100  
Costo de manejo: \$0  
Valor Total: \$6.100

Observaciones del cliente:  
Dese Contener:  
Observaciones del cliente:

Observaciones del cliente:  
Observaciones del cliente:

472  
3007  
460

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**  
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. MAL MINERIA  
Centro Operativo: UAC CENTRO 8370143  
Orden de servicio: 08/09/2017 12:16:02  
Fecha Pre-Admisión:



PE002270751CO

<b>Causal Devoluciones:</b> RE Rehusado NR No existe NS No reclamado DE Desconocido FM Fuerza Mayor C1 C2 C3 Cerrado N1 N2 N3 No contactado FA Fallido AC Apartado Clausurado FM Fuerza Mayor	<b>Firma nombre y/o sello de quien recibe:</b> C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: Distribuidor: <i>103058924</i> C.C. Gestión de entrega: Tel: <i>13-9-17</i> Zib
---	---

<b>Remite</b> Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NT/C.C.T.1900500018 Referencia: 20172110244401 Teléfono: 2201999 Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600	<b>Destinatario</b> Nombre/Razón Social: CHOCOANA DE MINAS SAS Dirección: CALLE 30 N° 2-48 Tel: Código Postal: 270002006 Ciudad: QUIBDO Depto: CHOCO Código Operativo: 3007460
<b>Valores</b> Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$6.100 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$6.100	<b>Observaciones del cliente:</b> Dese Contener: Observaciones del cliente:



Principal Bogotá D.C. Calles 47 y 48 No. 59-51 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto (57) 1 720 05 210  
11116003007460PE002270751CO



El Servicio Geológico Colombiano  
y la  
Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales

• **Certifican que** •

**Adriana Castro Rodriguez**

Participó como **Participante**  
En el foro: PERSPECTIVAS DEL DESARROLLO DEL CONOCIMIENTO GEOLÓGICO DE COLOMBIA 2014-2023,  
realizado en la ciudad de Bogotá el 6 de junio de 2014.

  
OSCAR PAREDES ZAPATA  
Director General

  
ENRIQUE FORERO GONZÁLEZ  
Presidente





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

NIT.900.500.018-2

15 SEP 2017  
14 SEP 2017  
13 SEP 2017

472 LA RED POSTAL DE COLOMBIA  
MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

<input type="checkbox"/> DESCONOCIDO	<input type="checkbox"/> NO EXISTE No.
<input type="checkbox"/> REUSADO	<input type="checkbox"/> CERRADO 1
<input type="checkbox"/> CALLEADO	<input type="checkbox"/> NO RECLAMADO
<input type="checkbox"/> NO SE PUEDE DIRIGIR	<input type="checkbox"/> CERRADO 2
<input type="checkbox"/> DIREC. ERRADA	<input checked="" type="checkbox"/> CERRADO 3

TODOS POR UN  
**NUEVO PAÍS**



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110219601

Bogotá, 09-08-2017

Señor:  
**GERARDO ALFONSO PRADO ENRIQUEZ**  
Carrera 7 No. 43 N - 21  
Popayán - Cauca

**Referencia:** Información de las solicitud de formalización de minería tradicional ODU-16491 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa ODU-16491, de la cual se registra como interesado **GERARDO ALFONSO PRADO ENRIQUEZ**.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos *Decreto 0933 de 2013*.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)*



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*“(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: “Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia”.*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el párrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)*

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)



Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Diva del Pilar Cobos – Abogada GLM 

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 09 de agosto de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: expediente ODU-16491

<sup>3</sup> "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

<sup>5</sup> "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

<sup>6</sup> "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona,

la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revojará sino cuando los



explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".



Bogotá D.C.,

Señores

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Ciudad

Referencia: Presentación propuesta servicios profesionales

Por medio del presente me permito presentar propuesta para la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales con la Agencia Nacional de Minería, el cual tendría las siguientes características y condiciones:

**OBJETO:**

Prestar sus servicios profesionales a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, en la elaboración de conceptos técnicos dentro de los expedientes de las solicitudes de legalización, propuestas de inversión de concesión minera o solicitudes de autorizaciones temporales, en el desarrollo del proyecto de inversión denominado "Administración de la contratación y titulación minera en el territorio nacional - ANM", identificado con el código BPN, en desarrollo de la actividad 1. "Evaluar Técnica y jurídicamente los expedientes radicados y expedir los Actos Administrativos dentro del proyecto de inversión.

**PLAZO:**

El plazo de ejecución del presente contrato será de once (11) meses. Dicho término empezará a partir del día de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo.

**VALOR:**

El valor de los honorarios por la prestación de los servicios propuestos asciende a la **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CEN PESOS M/CTE (\$38.285.100.00)**, incluidos los impuestos a que haya lugar.

Con el fin de respaldar la presente propuesta y acreditar los requisitos de idoneidad y experiencia para la prestación de los servicios, pongo a su disposición mi hoja de vida acompañada de todos los documentos que acreditan mi formación académica y experiencia profesional.

**DECLARACION DE NO ENCONTRARSE INCURSO EN INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no me encuentro incurso en alguna causal de inhabilidad e incompatibilidad, de las establecidas en la Constitución Política o en la Ley, especialmente en el artículo 8º de la ley 80 de 1993, ley 190 de 1995, Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes, que me impidan la suscripción y ejecución del contrato.

Atentamente,

ADRIANA CASTRO RODRIGUEZ  
CC No. 1.057.580.532